



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.497.798**

DAZA SANCHEZ

APELLIDOS
ANDRES

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-FEB-1975**

BUCOTA D.C
 (BOGOTÁ MARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

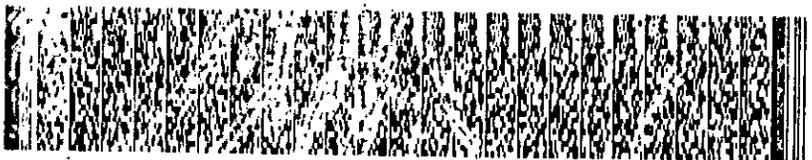
1.70 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-NOV-1993 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00255434-M-00801977-9-20103614 0023915973A 2 2050938063

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENIA	32.449.859
LONDOÑO GIRALDO JORGE	70.076.854
GIL MONTOYA ANA PATRICIA	42.678.813
DAZA SANCHEZ ANDRES	80.497.798
OTERO LOPEZ ANA MARCELA	32.184.751
PARADA MEDINA NELSON	71.732.351
RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO	98.658.327
GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA	43.494.892
RODRIGUEZ LUZ MARLENI	43.663.009
MADRIGAL RIVERA EFREN	70.048.351
MEDINA ALZATE PAULA ANDREA	43.817.677

ARTÍCULO SEXTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 22 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 MAR 2019


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Silva-337
Aprobó/Revisó: F. Murillo
Aprobó: A. Martínez

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

PARÁGRAFO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, por las razones expuestas en el presente proveído:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MUNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, en empleos en la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202
38	GARCIA GOMEZ OMAR DARIO	71.115.685
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793
40	MARULANDA TOBON YURANI PATRICIA	39.455.937
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.106
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416
43	GOYES GARZON JUAN DARIO	1.085.265.377
46	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.676.553
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067
52	GOMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791
56	ARIAS LONDOÑO DANIEL JULIAN	8.027.361
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124
58	VELEZ SALDARRIAGA JOSÉ OSWALDO	70.096.509

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, por las razones expuestas en el presente proveído.

PROVISIONALES QUE SALEN	IDENTIFICACIÓN
RUA TORO JAVIER ANDRES	71.374.487
ASUAD LONDOÑO MELIK CESAR	70.111.567
OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA	43.035.185

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este cuadro se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, el Ministerio del Trabajo dio aplicación a la Circular 053 de 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 22 de marzo 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DEL TRABAJO** certificó que los elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, OPEC 34341, que van a ser nombradas en periodo de prueba cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia.

Que en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, por las razones expuestas en el presente proveído:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOMBRAR en periodo de prueba al integrante de la lista de elegibles que se relaciona a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, en un cargo en vacancia definitiva que pertenece a la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, quienes ocupan en provisionalidad los mismos empleos en la planta global de la Dirección Territorial de Antioquia:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO.	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MUNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

26 MAR 2019

48

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 19919 que sobre el particular establece.

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrilla fuera de texto).

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, y serán nombrados en periodo de prueba en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, en cargos que se encuentran ocupados por los servidores públicos nombrados con carácter provisional:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN	PROVISIONALES QUE SALEN	IDENTIFICACIÓN
38	GARCIA GOMEZ OMAR DARIO	71.115.685	RUA TORO JAVIER ANDRES	71.374.467
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793	ASUAD LONDOÑO MELIK CESAR	70.111.567
40	MARULANDA TOBON YURANI PATRICIA	39.455.937	OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA	43.035.185
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.106	AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENIA	32.449.859
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416	LONDOÑO GIRALDO JORGE	70.076.854
43	GOYES GARZON JUAN DARIO	1.085.265.377	GIL MONTOYA ANA PATRICIA	42.678.813
46	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.676.553	DAZA SANCHEZ ANDRES	80.497.798
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431	OTERO LOPEZ ANA MARCELA	32.184.751
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572	PARADA MEDINA NELSON	71.732.351
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067	RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO	98.658.327
52	GOMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791	GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA	43.494.892
56	ARIAS LONDOÑO DANIEL JULIAN	8.027.361	RODRIGUEZ LUZ MARLENI	43.663.009
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124	MADRIGAL RIVERA EFREN	70.048.351
58	VELEZ SILDARRIAGA JOSÉ OSWALDO	70.096.509	MEDINA ALZATE PAULA ANDREA	43.817.677

Que los nombramientos de las provisionalidades señaladas en la presente resolución, se darán por terminados por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, en el orden en el que se describió en los cuadros anteriores.

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34341, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia, cargos que pertenecen a la planta global de los cuales se hará uso para efectuar los nombramientos ordenados por el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral:

Posición	Nombres	Identificación
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
55	MUNERA NOREÑA NATALIA	43.271.387

3. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGOS QUE SE ENCUENTRAN OCUPADOS CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Que para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, de nombramiento de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, es necesario retirar del servicio a servidores públicos nombrados en provisionalidad, para lo cual el MINISTERIO DEL TRABAJO dará aplicación a la Circular No. 053 de 30 de octubre de 2018, que estableció el "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

26 MAR 2019

42

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Fallo de Segunda Instancia, proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, se hace necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo los nombramientos, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)".

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, dispone: "ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)".

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este Ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que conforme a la orden impartida en el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante el presente acto administrativo, se procederá a realizar los siguientes nombramientos en período de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta de empleos de la Entidad - Dirección Territorial de Antioquia, de quienes conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer 62 vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. ASPIRANTE QUE SERÁ NOMBRADO EN PERÍODO DE PRUEBA EN CARGO QUE SE EN VACANCIA DEFINITIVA

Que el aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34341, por lo que es procedente ordenar su nombramiento en período de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia, en un cargo en vacancia definitiva, que pertenece a la planta global del cual se hará uso para efectuar el nombramiento ordenado por el fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral.

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN VACANCIA	RESOLUCIÓN DE RENUNCIA
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202	VACANCIA DEFINITIVA (CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO)	Resolución No. 399 del 22 de febrero de 2019

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001.31.05.019.2018.00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria No 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud de la accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de 5 de enero 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.
8. Para el Ministerio del Trabajo es claro que la lista de elegibles no adquirió firmeza ante la Entidad, toda vez que la misma fue notificada mediante oficio con No. 11EE201840000000050996 de 30 de agosto de 2018, desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo Estado mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este Ente Ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos.

Que en sentencia T-554 de 1992, reiterada en sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional consideró: "el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución"; lo que permite concluir que el cumplimiento de las sentencias es un asunto tanto de interés privado como público, ya que representa la sujeción por parte de los particulares y las autoridades a la Constitución y a la Ley.

26 MAR 2019

46

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Que en virtud de lo anterior se derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los señores JAVIER ANDRÉS RÚA TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.487, ANA MARCELA OTERO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.184.751, ANDRÉS DAZA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.497.798, CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.002.718

Que la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los participantes señalados a continuación, que figuran conformando la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, y no se relacionan en la firmeza de la lista publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 27 de agosto de 2018:

Posición	Nombres	Identificación
15	BEJARANO CASTAÑEDA OLGA ROCIO	42.782.252
41	BACCA ZULETA DANIEL ALONSO	1.020.458.514
50	MAZO BEDOYA MAURICIO ANTONIO	70.324.512
54	OCHOA BLANDON JUAN CARLOS	98.653.205

Que conforme a la orden impartida en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, respetando el orden de mérito de los elegibles, en el presente acto administrativo no se ordenará el nombramiento de los participantes mencionados en el cuadro anterior.

Que, al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO ha sostenido que no es procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en período de prueba de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081215 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación del artículo 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.
3. Suspensión provisional como medida cautelar de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior, significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

Posición	Nombres	Identificación
51	VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA	1.128.429.067
52	GOMEZ RICO JORGE EDUARDO	1.128.431.791
53	GIRALDO VALDERRAMA EDGAR ARMANDO	71.707.065
54	OCHOA BLANDÓN JUAN CARLOS	98.653.205
55	MUNERA NORENA NATALIA	43.271.387
56	ARIAS LONDONO DANIEL JULIAN	8.027.361
57	MORALES EHAVARRIA NORMA YANET	43.594.124
58	VELEZ SALDARRIAGA JOSE OSWALDO	70.096.509
59	CARVAJAL PEREZ BLANCA ISABEL	43.916.978
60	MACIAS HOLGUIN LUISA FERNANDA	1.128.417.618
61	SANCHEZ NANCLARES ROBERO ANTONIO	15.407.028

Que mediante correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ** manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO** manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, aclarado y corregido mediante Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 05 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante Resolución No. 399 del 22 de febrero de 2019 se aceptó la renuncia al nombramiento en provisionalidad presentada por el servidor público **OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.052, al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a partir del 04 de febrero de 2019.

Que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** modificó parcialmente el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, y al artículo primero de la resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los aspirantes **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.472, **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.002.755, **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.144.066, **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.608.719, y **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.881.532.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0744 DE 2019

(26 MAR 2019)

Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 04 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, y ordena efectuar nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Antioquia, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 y fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel.

Que el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, en Sentencia de Segunda Instancia, Magistrados CARLOS JORGE RUIZ BOTERO, DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN, y VÍCTOR HUGO ORJUOLA GUERRERO, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 05001 31 05 019 2018 00650, de fecha 04 de febrero de 2019 decidió:

(...), el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de decisión Laboral, (...), REVOCA la decisión impugnada de fecha y procedencia indicadas, y en su lugar se TUTELAN los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso del señor JOSÉ OSWALDO VÉLEZ SALDARRIAGA. Se ORDENA al MINISTERIO DEL TRABAJO (...), que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, realice el nombramiento del señor JOSÉ OSWALDO VÉLEZ SALDARRIAGA, respetando el estricto orden de méritos.

Que mediante las Resoluciones Nos. 5681 del 14 de diciembre de 2018, 0129 del 24 de enero de 2019, 0156 del 28 de enero de 2019, 0157 del 28 de enero de 2019, y 0160 del 28 de enero de 2019, se realizaron los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes que ocupan las posiciones 1 a la 36, y la posición 44 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, del empleo de cámara identificada con el código OPEC No. 34341.

Que a continuación, se relacionan las personas que ocupan las posiciones 37 a 43 y 45 a 61 para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

Posición	Nombres	Identificación
37	BACCA ZULETA CRISTIAN DAVID	1.020.441.202
38	GARCIA GOMEZ OMAR DARIO	71.115.685
39	MADRIGAL IDARRAGA JAVIER ALONSO	71.317.793
40	MARULANDA TOBON YURANI PATRICIA	39.455.937
41	BACCA ZULETA DANIEL ALONSO	1.020.458.514
41	RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO	71.684.106
42	ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA	43.569.416
43	GOYES GARZON JUAN DARIO	1.085.265.377
45	GARCIA CANO SANDRA MYLENA	21.549.309
46	VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA	43.676.553
47	VALDERRAMA TRUJILLO EGIDIO	70.631.233
48	BEDOYA ALVAREZ CAROLINA	1.040.039.431
49	CASTRO CADAVID EIMMY JOHANA	32.209.572
50	MAZO BEDOYA MAURICIO ANTONIO	70.324.512

28 ENE 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0160 DE 2019 HOJA No 8

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
DAZA SANCHEZ ANDRES	JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ
GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO
OTERO LOPEZ ANA MARCELA	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO	TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ
ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO	MARCOS HUERTAS SILVA
ANDRADE CASAMA ARITZON	OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES
CARDENAS SANTA ANGY LIZETH	HARRYS RAMIREZ MAESTRE
CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS	LUISA CATALINA CANO USUGA
CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON
ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA	DIANA LUCIA CERON JARA
GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA	ROSA DANIELA MONTERO ERAZO
JARAMILLO BEDOYA SORAYA	GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA
MARIN TABORDA YULY VIVIANA	ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA
MEJIA JIMENEZ DAMARIS	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO
PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO	CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ
RUA TORO JAVIER ANDRES	EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR TERMINADO el nombramiento de la señora **DIANA LUCIA CERON JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52788315, nombrada con carácter provisional en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas nombradas en la presente Resolución deberán manifestar si aceptan el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. La terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos aquí mencionados se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano les informará.

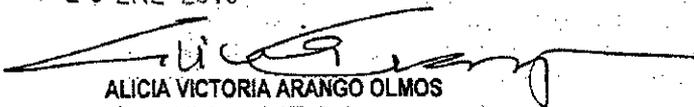
PARÁGRAFO SEGUNDO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2-2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentra amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 25 de enero de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 ENE 2019.


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de: **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia.

Que en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento al fallo de Segunda instancia proferido el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia; Sala Primera de Oralidad, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00518.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAR en periodo de prueba, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a las personas que se registran a continuación:

POSICIÓN	IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9	98672484	ANDRES FELIPE	HOLGUIN MUNERA
10	15428367	JAIRO IVAN	MARULANDA TOBON
11	52788315	DIANA LUCIA	CERON JARA
13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
18	1036612198	JORGE MARIO	ALVAREZ BUITRAGO
20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
22	1129519452	HARRYS	RAMIREZ MAESTRE
24	21580830	GLADIS ELENA	GIRON FIGUITA
25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA
26	8358858	CARLOS ANIBAL	GONZALEZ BOHORQUEZ
29	79857838	MARCOS	HUERTAS SILVA
30	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO
31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTINEZ
32	1036608719	JHONATAN ANDRES	SIERRA RAMIREZ
34	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ
35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA

PARÁGRAFO PRIMERO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante la vigencia del periodo de prueba al servidor público no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni podrá asignarse funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la convocatoria No 428 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. Como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de revocarse la decisión judicial que ordenó el nombramiento respetando estrictamente el orden de mérito, éstos perderán su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a los servidores públicos que se mencionan a continuación por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del fallo de Segunda instancia proferido el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00518, en el siguiente orden.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Grupo de Administración de Personal certifica que los nombramientos provisionales efectuados en las vacantes de la lista de elegibles citados anteriormente, se darán por terminados por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del fallo de Segunda instancia proferido el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00518, en el siguiente orden:

CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
DAZA SANCHEZ ANDRES	JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ
GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO
OTERO LOPEZ ANA MARCELA	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ
QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO	TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ
ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO	MARCOS HUERTAS SILVA
ANDRADE CASAMA ARITZON	OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES
CARDENAS SANTA ANGY LIZETH	HARRYS RAMIREZ MAESTRE
CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS	LUISA CATALINA CANO USUGA
CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON
ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA	DIANA LUCIA CERON JARA
GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA	ROSA DANIELA MONTERO ERAZO
JARAMILLO BEDOYA SORAYA	GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA
MARIN TABORDA YULY VIVIANA	ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA
MEJIA JIMENEZ DAMARIS	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO
PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO	CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ
RUA TORO JAVIER ANDRES	EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de dichos servidores públicos se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que de conformidad con certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, el Ministerio del Trabajo dio aplicación a la Circular 053 de 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que de acuerdo con la mencionada certificación, revisada la planta de personal del Ministerio de Trabajo se encontró que existen cargos del empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14**, en vacancia Definitiva, en la Dirección Territorial de Antioquia.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DEL TRABAJO** certificó que los nombrados en periodo de prueba mediante la presente resolución, cumplen con los requisitos de estudio y

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 14, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba que se ordenarán por medio de la presente Resolución, se encuentran ocupados por los siguientes servidores públicos del Ministerio del Trabajo, nombrados en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 - GRADO 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, incorporados mediante la Resolución No. 3813 del 3 de septiembre de 2018 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018:

CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO
DAZA SANCHEZ ANDRES
GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA
OTERO LOPEZ ANA MARCELA
QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO
ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO
ANDRADE CASAMA ARITZON
CARDENAS SANTA ANGY LIZETH
CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS
CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA
ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA
GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA
JARAMILLO BEDOYA SORAYA
MARIN TABORDA YULY VIVIANA
MEJIA JIMENEZ DAMARIS
PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO
RUA TORO JAVIER ANDRES

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece:

"Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública referencia lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

"ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba; que tendrá una duración de seis (6) meses(...)"

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.**

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció:

"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 16 de noviembre de 2018 y se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, de algunos integrantes de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34341, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 - GRADO 14** de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Antioquia, conforme a la siguiente relación:

POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9	98672484	ANDRES FELIPE	HOLGUIN MUNERA
10	15428367	JAIRO IVAN	MARULANDA TOBON
11	52788315	DIANA LUCIA	CERON JARA
13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
16	71002755	ELGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
18	1036612198	JORGE MARIO	ALVAREZ BUITRAGO
20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
22	1129519452	HARRYS	RAMIREZ MAESTRE
24	21580830	GLADIS ELENA	GIRON HIGUITA
25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA
26	8358858	CARLOS ANIBAL	GONZALEZ BOHORQUEZ
29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
30	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO
31	32831532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTINEZ
32	1036608719	JHONATAN ANDRES	SIERRA RAMIREZ
34	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ
35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA

Que en la actualidad la señora **DIANA LUCÍA CERÓN JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.788.315 se encuentra desempeñando mediante nombramiento provisional el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Dirección Territorial Antioquia, nombramiento provisional que se dará por terminado por causa del nombramiento en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo.

Que de conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, en la actualidad en la planta de personal del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Antioquia, los cargos vacantes en el empleo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD**

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

7. De otra parte, la solicitud de la accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.
8. Para el Ministerio del Trabajo es claro que la lista de elegibles no adquirió firmeza ante la Entidad, toda vez que la misma fue notificada mediante oficio con radicado No. 11EE201840000000050996 el día 30 de agosto de 2018, desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo Estado mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo: Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrilla fuera de texto).

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Segunda instancia proferido el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00518, específicamente lo dispuesto en el numeral tercero que ordenó: "(...) TERCERO: Se ORDENA al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, expida acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, respetando estrictamente el orden de méritos. (...)"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, dispone:

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518 00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan uno nombramientos en provisionalidad"

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** ha sostenido que no es procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081215 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.
3. Suspensión provisional como medida cautelar de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior, significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1419 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1419 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria No 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0160 DE 2019

(28 ENE 2019)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33 33 002 2018 00518-00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan unos nombramientos en provisionalidad"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 de Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081215 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer sesenta y dos (62) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adquirió firmeza el día 27 de agosto de 2018 y fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel.

Que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, en sentencia de Segunda Instancia, Magistrado Ponente Dr. ALVARO CRUZ RIAÑO, dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-00518, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, disponiéndose en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA.

SEGUNDO. Se ORDENA al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de entidades Sector Nación.

TERCERO. Se ORDENA al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, expida acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, respetando estrictamente el orden de méritos.

Que el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.403, quien ocupó el puesto 36 de la lista de elegibles, fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 5681 del 14 de diciembre de 2018, en cumplimiento del fallo de tutela, conforme a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2019, resolvió que la entidad incurrió en desacato al fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 16 de noviembre de 2018.



3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:
 - Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.
 - Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica
 - Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho, debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco 09 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las demás normas fijadas sobre la materia.

Cordialmente

30 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Silva
Revisó: Dina L.
Aprobó: Adriano M.



administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el párrafo 2 de dicho artículo, así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - o Con quien **NO** haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, **NO** se encuentre en la Lista de Elegibles.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - o La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - o Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero)



Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaria General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, y para los cuales se publiquen las respectivas Listas de Elegibles en Firme.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la



CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene el Jefe de la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

Es así como la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso:

"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales."

(...)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PSX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá, Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186866 Opción 2

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar realizar mediante Acta, la entrega de los expedientes, archivos y elementos de oficina a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los 14 días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018)


NICOLAS DEL VALLE BERRIO
Director.

Proyecto: Laura A.
Revisó: NdelValle



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1283 DE JUNIO 13 DE 2018

(1283 de 2018)

Por la cual se reubica a un funcionario en la Planta Global del Ministerio del Trabajo.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No.0001742 del 29 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor **ANDRES DAZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.497.798 de Chia, quien desempeña el empleo de Inspector de Trabajo código 2003 grado 13 en la ciudad de Medellín, solicitó a este Despacho traslado para cumplir sus funciones en la Inspección de Trabajo del Municipio de Amagá - Antioquia.

Teniendo en cuenta que en la Inspección del Trabajo de Amagá se encuentra vacante el cargo de Inspector de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del decreto 1950 de 1973, se procederá con este acto administrativo a reubicar al funcionario en dicha sede, atendiendo las necesidades del servicio y de conformidad con el requerimiento de dicho funcionario en la zona.

Que la Resolución N° 0001742 del 29 de agosto de 2012, relacionada con delegación de funciones en materia de administración de personal, faculta a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, en la Distribución de cargos, Ubicación y Reubicación de servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Por las razones expuestas, **Reubicar** a partir del 30 de julio de 2018, al Doctor **ANDRES DAZA SANCHEZ** con C.C. 80.497.798 quien desempeña el empleo de Inspector de Trabajo 2003 grado 13 de la Ciudad de Medellín, para que continúen ejerciendo las funciones propias de su cargo en la Inspección de Trabajo del Municipio de Amagá - Antioquia, de la Dirección Territorial de Antioquia

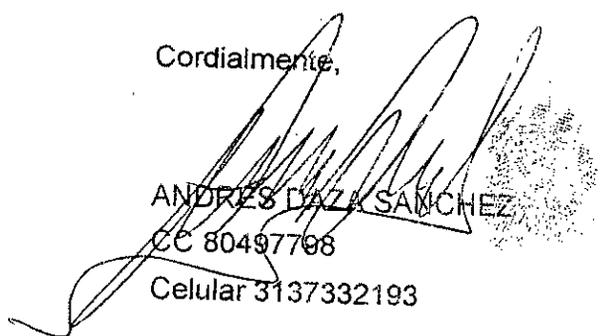
PARAGRAFO- El servidor público deberá antes de hacerse efectiva dicha reubicación, hacer entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato o a quien este delegue, relacionando debidamente cada uno de los asuntos a su cargo y el estado en que se encuentran.



7. Solicito se certifique cuáles de los funcionarios según el listado anterior, no participaron de la convocatoria del 28 de 2016.

Agradezco dar respuesta de manera clara y de fondo a cada una de mis peticiones dentro de los términos de la ley a este correo electrónico.

Cordialmente,



ANDRÉS DAZA SANCHEZ

CC 80497798

Celular 3137332193

1944

1944

1944

1944

1944

3. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se me informe la razón por la cual fui incluido dos veces en actos administrativos que ordenan la terminación de a provisionalidad que tuve con el Ministerio del Trabajo, esto es, en la resolución 160 de enero 28 de 2019 y en la 744 de marzo 26 de 2019. Que se repite, se hizo sin dar aplicación a la Circular 053 de 2019, toda vez que dentro de la planta de provisionales de la Dirección Territorial de Antioquia, existen y existieron funcionarios con menor derecho que el mío para ser incluidos antes que yo, por razones de 1) no haber presentado el concurso y 2) por razones de antigüedad.

Aquí cabe mencionar los casos de los funcionarios : LUZ ADRIANA GARCIA, MARTA ALICIA OSORIO, JORGE LONDOÑO GIRALDO, ESTHER ZORAIDA CESPEDES, YULI VIVIANA MARIN, CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO, entre otros. Todos ellos de una manera u otra con menor derecho que yo, por no haber presentado el concurso unos o por tener menor tiempo de vinculación con la entidad.

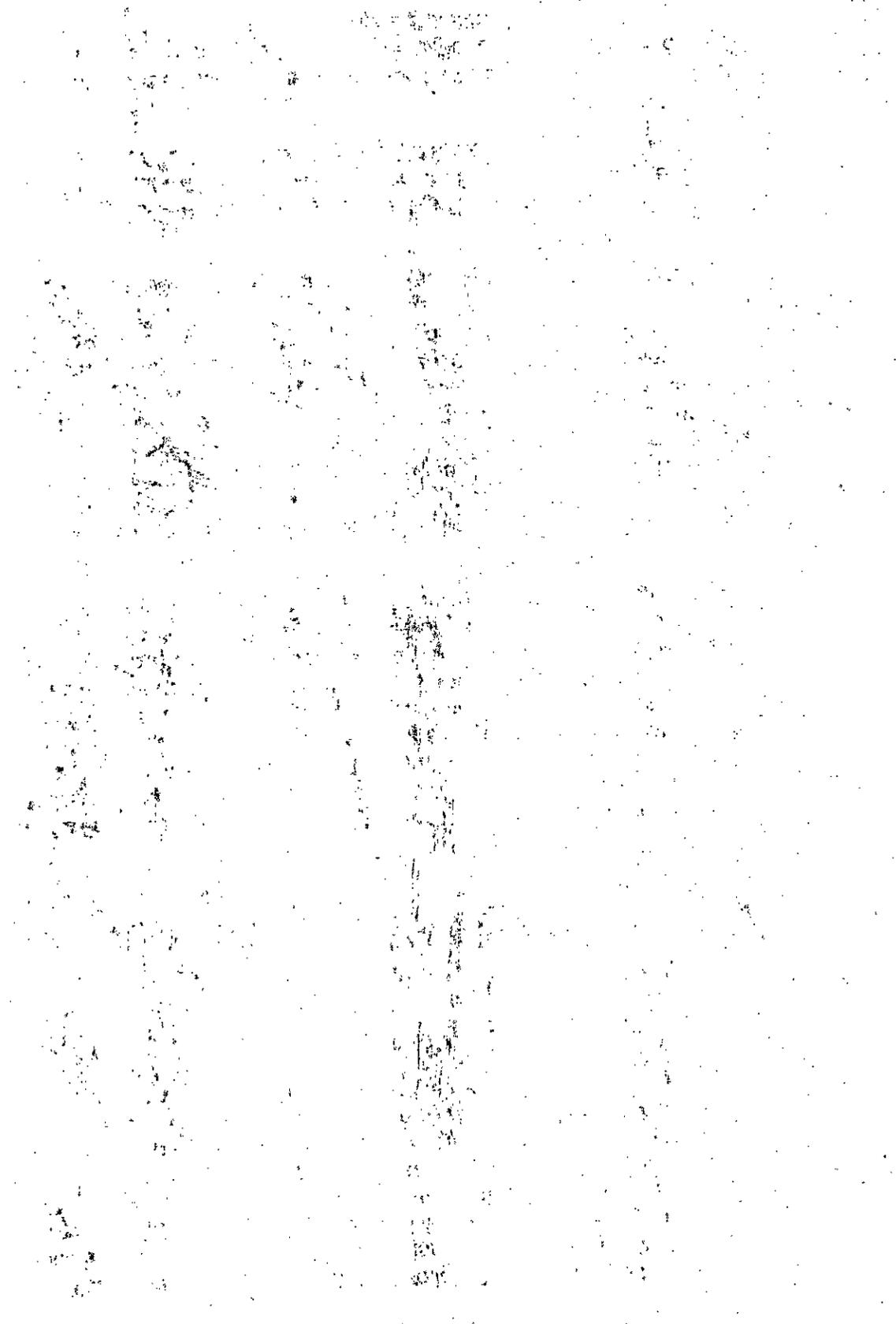
3. Solicito se informe las razones por las cuales fui incluido dos veces en los actos administrativos que nombraron el período de prueba personas incluidas en la lista de elegibles con la que culminó la convocatoria 428 de 2016, esto es, en la resolución 160 de enero 29 de 2019 y la 744 de marzo 26 de 2019, cuando existían otros funcionarios con menor derecho, como ya se dijo por ser menos antiguos o por no haber participado del concurso. Es decir, se debe concretar por que razón fui incluido nuevamente en la resolución 744 cuando había otros funcionarios que debieron salir antes, se repite, por no haber presentado el concurso o por tener menos tiempo en la institución que yo.

4. Solicito se informe, la razón jurídica por la cual fui desvinculado del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que para el momento de mi desvinculación como consta en la oficina de Talento Humano, era el Inspector de Trabajo del municipio de Amagá, cargo que no fue ofertado ni sometido a concurso, toda vez que si se analiza la convocatoria 428 de 2019 en el link del SIMO, NUNCA se dijo que los cargos de las Inspecciones municipales del Ministerio del Trabajo estaban siendo ofertadas, tan cierto es ello, que la convocatoria expresaba como lugar de ubicación del empleo la ciudad de Medellín. Sin embargo, de manera posterior e inexplicable hoy en día aparecen ofertadas las plazas de las inspecciones municipales.

5. Solicito se entregue el listado de los funcionarios de la Dirección Territorial de Antioquia que gozan de protección Especial, fuero y estabilidad laboral reforzada, según la Circular 053 de 2019, desde junio de 2019 a la fecha.

6. Solicito se suministre el listado, indicando fecha de ingreso, de los funcionarios vinculados en provisionalidad en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo a diciembre de 2018.





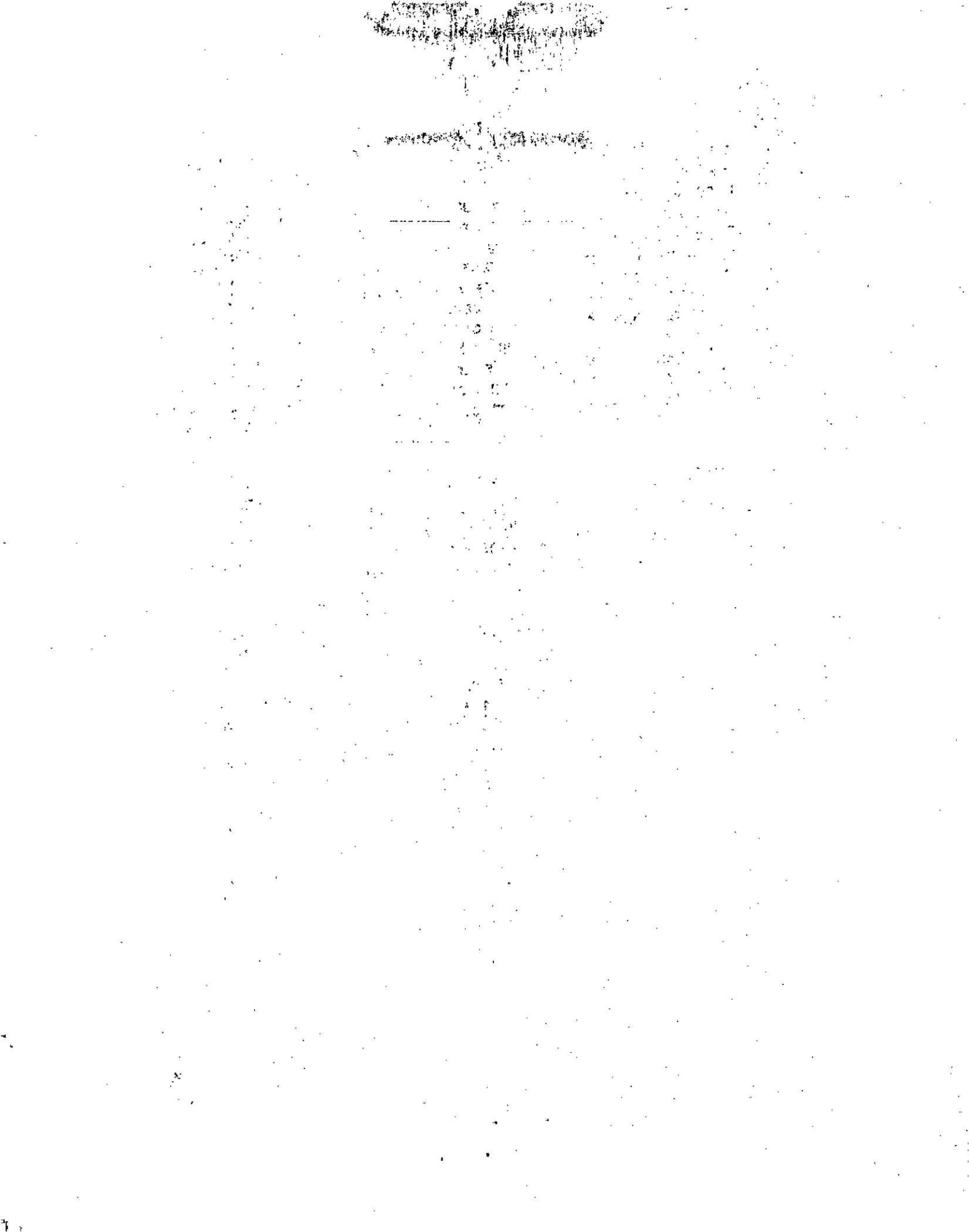
Doctora
ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Doctora
ADRIANA JIMENA MARTINEZ BOCANEGRA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano Ministerio del Trabajo.

Respetadas funcionarias:

ANDREZ DAZA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 80497798 de Chía, en mi condición de exfuncionario del Ministerio del Trabajo, como Inspector de Trabajo en la Dirección Territorial de Antioquia, me permito presentar ante ustedes derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitar a ustedes se resuelvan algunas inquietudes con respecto a mi proceso de desvinculación de la entidad, conforma a la Convocatoria 428 de 2016:

1. Solicito me sea entregado o informado el estudio y proceso mediante el cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano de este Ministerio dio aplicación a la Circular 053 de octubre de 2018, mediante la cual se fijaron los parámetros para el proceso de desvinculación de provisionales cuando se produjeran los nombramientos de la lista de elegibles de la convocatoria ya mencionada, es decir, el acta o documento que soporte las razones y criterios por los cuales fuimos incluidos los funcionarios que figuramos en las resoluciones 160 de enero 28 de 2019, con fundamento en la Circular 053 ya mencionada.
2. Se informe la razón por la cual no se dio cumplimiento a la Circular 053 de 2018, razón por la cual hoy se encuentran vinculados como provisionales funcionarios con menor derecho que otros, conforme se desprende del fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 administrativo del Circuito de Medellín del pasado 13 de Mayo de 2019, en el caso de la Ex funcionaria ANA MARCELA OTERO, el cual ordenó a dicha entidad que mediante acto administrativo, analice caso a caso y en conjunto la situación de los empleados nombrados en provisionalidad, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo y que permanecen vinculados al Ministerio del Trabajo. Documento con el cual se demuestra y quedará en evidencia que personas con menor derecho que el mío aún permanecen vinculados a que incluso ya desvinculados por razón diferente (renuncia) lo hicieron en fecha posterior y no fueron incluidos en los actos administrativos que dispusieron la terminación de mi nombramiento en provisionalidad.



Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: andres daza sanchez

[<andresdazasanchez@gmail.com>](mailto:andresdazasanchez@gmail.com)

Fecha: 29 de mayo de 2019, 3:36:57 p. m. COT

Para: aarango@mintrabajo.gov.co,
msanabria@mintrabajo.gov.co

Asunto: PDF112.pdf derecho de petición



PDF112.pdf

990 KB

Fecha: 4 de junio de 2019, 4:19:53 p. m. COT

33

Para: <andresdazasanchez@gmail.com>

Asunto: (CNSC) PQRSD registrada -
201906040078

Señor(a) ANDRES NULL DAZA SANCHEZ

Su PQRSD fue radicada con el número:

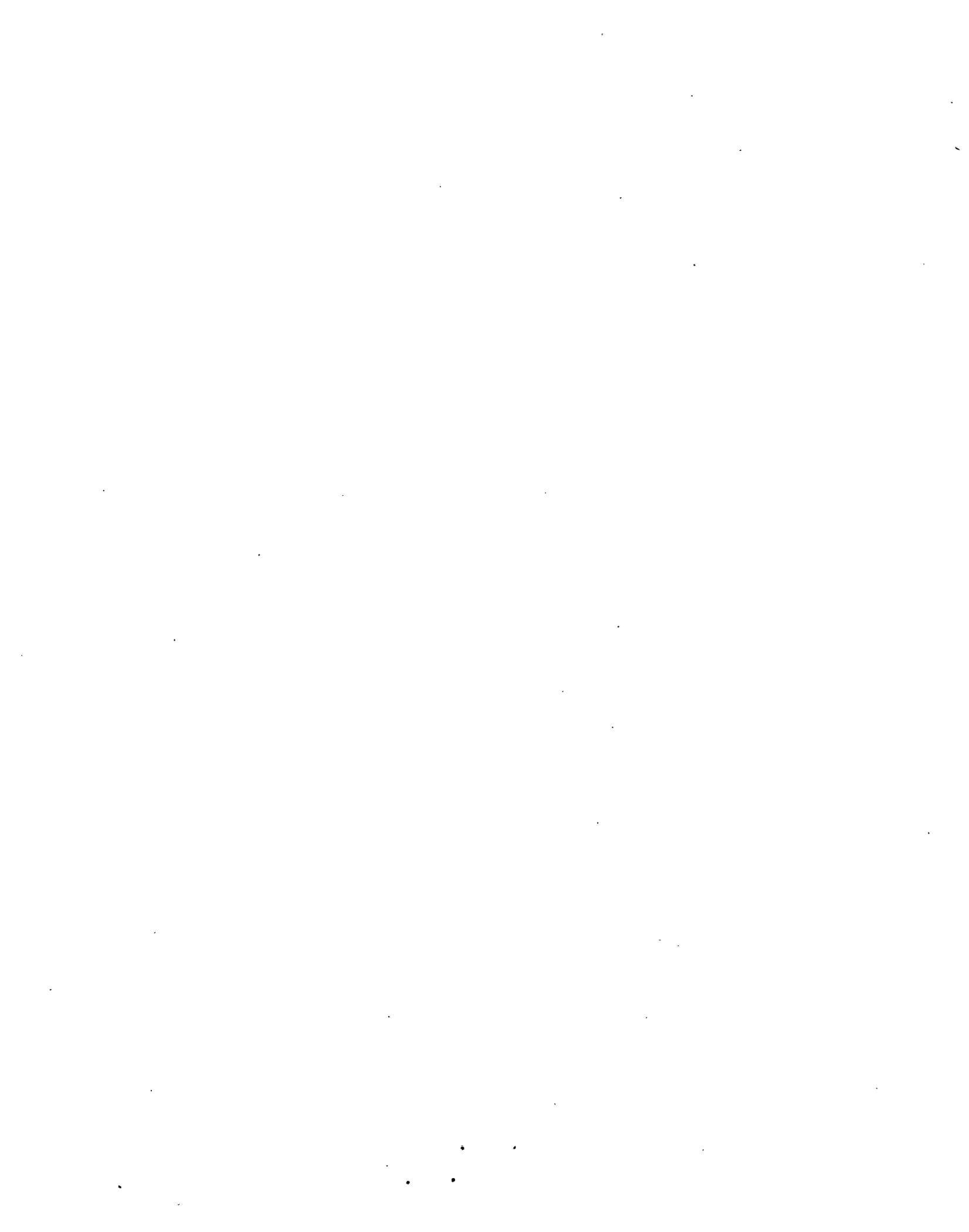
201906040078

Asunto de su PQRSD: BUENAS TARDES
MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE
PETICIÓN SOLICITO SE ME INFORME SI EL
CARGO DE INSPECTOR TRABAJO DEL
MUNICIPIO DE AMAGA ANTIOQUIA ,
CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE
TRABAJO FUE OFERTADO EN LA OPEC 428
DE 2016. LA RESPUESTA LA RECIBIRE VIA
MAIL AL CORREO ELECTRONICO
andresdazasanchez@gmail.com. muchas
gracias

Estado de su PQRSD: EN TRAMITE

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del
Servicio Civil



Listo VACACIONES ABRIL FUNCIONARI...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 525 DE 2019

(04 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

En uso de la delegación conferida por la Resolución (001742 del 29 de agosto de 2012)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º. del Decreto Ley 3135 de 1968 y 1045 de 1978, disponen que: "Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año en servicio..."

Que ANDRÉS DAZA SANCHEZ, identificado(a) con la cédula 80.457.756, quien desempeña el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO código 2003 grado 13, ha solicitado le sean concedidos QUINCE (15) días hábiles de vacaciones por el (os) año(s) de servicios prestados en forma continua entre el 02 de diciembre 2017 al 01 de diciembre de 2018 inclusive.

RESUELVE

ARTICULO 1º. CONCEDER Y ORDENAR el disfrute de QUINCE (15) días hábiles de vacaciones a ANDRÉS DAZA SANCHEZ, por el periodo de servicios a que se refiere la parte motiva de esta providencia, del 22 de abril al 13 de mayo de 2019 inclusive.

ARTICULO 2º. PROMOVER a la vez fraccionadamente las vacaciones concedidas por esta providencia.

ARTICULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los cuatro (04) días de marzo dos mil diecinueve (2019)

NICOLAS DEL VALLE BERRIO
Director

Elaboró: H&L/SA/MS





22 MAR 2019

31

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos segundo y tercero de la Resolución No.0160 del 28 de enero de 2019, y se ordena derogar unos nombramientos en periodo de prueba y la terminación de unos nombramientos en provisionalidad"

1.036.608.719, **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.881.532, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de la señora **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.144.066.

ARTICULO TERCERO. – Modificar parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, en el sentido de derogar la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los señores **OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.052, **JAVIER ANDRES RUA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.487, **ANDRES DAZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.497.798, **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.002.718, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO. – Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019, en el sentido de derogar la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de la señora **ANA MARCELA OTERO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.184.751.

ARTICULO QUINTO. – Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, y la Resolución 0172 del 30 de enero de 2018, permanecerán sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 MAR 2019


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: B. Tamayo. **B.T.**
Revisó: J. Silva.
Aprobó: Adriana M. **AM**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos segundo y tercero de la Resolución No.0160 del 28 de enero de 2019, y se ordena derogar unos nombramientos en período de prueba y la terminación de unos nombramientos en provisionalidad"

GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO** manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 05 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, la señora **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, manifestó el rechazo al nombramiento en período de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, efectuado mediante la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: "(...) 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título (...)".

Que como consecuencia de la derogatoria del nombramiento en período de prueba de los señores **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ, EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO, ELIZABETH MONTOYA MONTOYA, JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ, TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, que se ordena en el presente acto administrativo, se derogará la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los señores, **JAVIER ANDRES RUA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.487, **ANA MARCELA OTERO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.184.751, **ANDRES DAZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.497.798, **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.002.718.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar parcialmente los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, y el artículo primero de la Resolución No. 0172 del 30 de enero de 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en período de prueba en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, de los señores **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.472, **EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.002.755, **JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 0730 DE 2019

(22 MAR 2019)

Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, el artículo primero de la Resolución No. 0172 del 30 de enero 2019, y se derogan unos nombramientos en periodo de prueba y la terminación de unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el Artículo 6° del Decreto 4108 de 2011; los Artículos 2.2.5.6.1 y 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0160 del 28 de enero de 2019, "Por la cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de la acción de tutela Radicado 05001-33-33-002-2018-00518-00 que ordena un nombramiento en periodo de prueba respetando estrictamente el orden de méritos y se terminan unos nombramientos en provisionalidad", aclarada y corregida por la Resolución No. 0172 de fecha 30 de enero de 2019, se resolvió nombrar en periodo de prueba a algunos de los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer 62 vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo a través de la Convocatoria 428 de 2016, bajo el código OPEC - 34341, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a los señores:

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	3.482.472
EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO	71.002.755
ELIZABETH MONTOYA MONTOYA	32.144.065
JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ	1.036.608.719
TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ	32.881.532

Que en virtud de lo anterior, se resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a los señores:

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO	8.160.052
JAVIER ANDRES RUA TORO	71.374.487
ANDRES DAZA SANCHEZ	80.497.798
CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO	79.002.718
ANA MARCELA OTERO LOPEZ	32.184.751

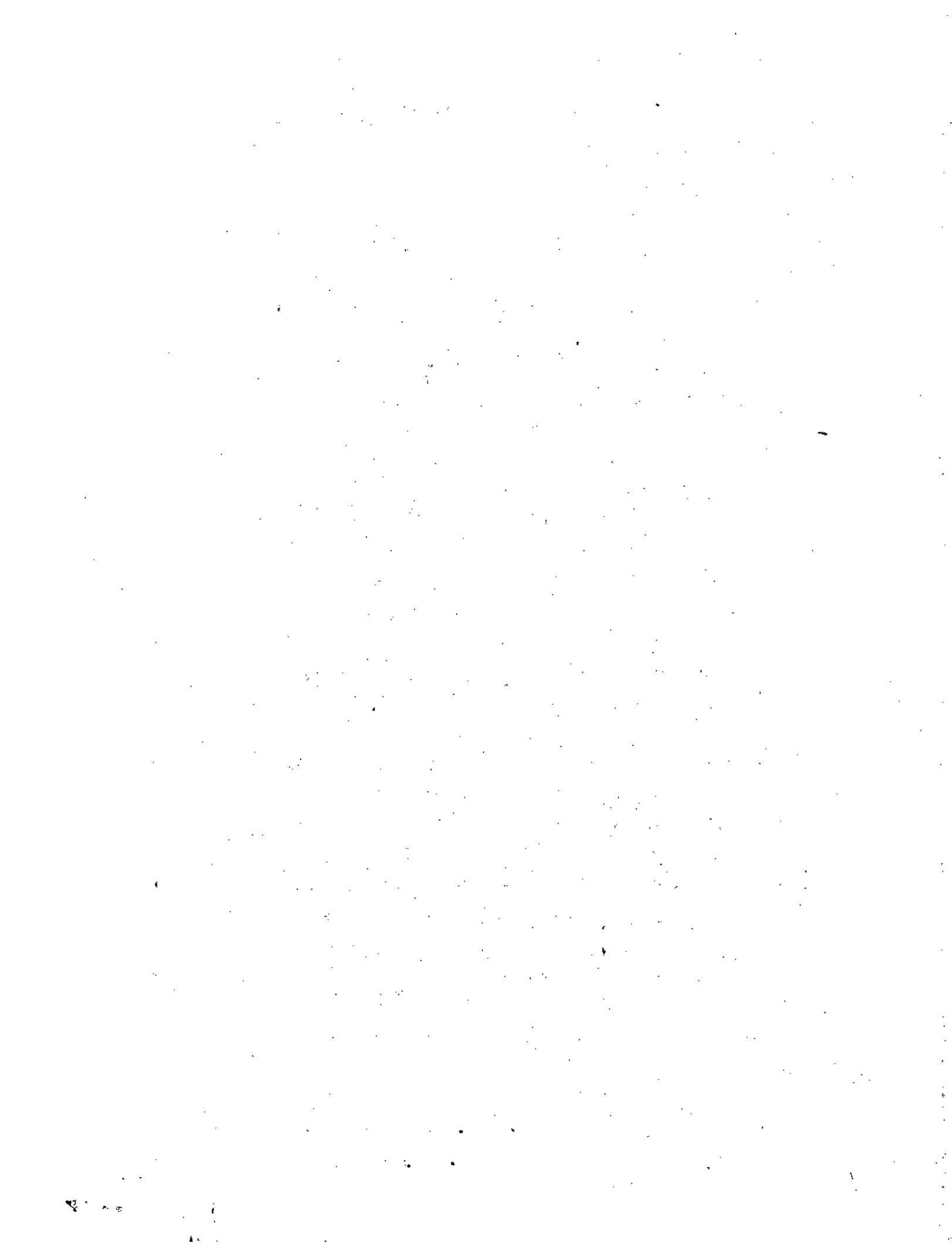
Que mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019, la Subdirección de Gestión del Talento Humano comunicó la Resolución No 0160 del 28 de enero de 2019, a los señores, **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ, EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO, JONATHAN ANDRES SIERRA RAMIREZ, y TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ.**

Que mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019, la Subdirección de Gestión del Talento Humano comunicó la Resolución No 0172 del 30 de enero de 2019, a la señora **ELIZABETH MONTOYA MONTOYA.**

Que mediante Resolución No. 399 del 22 de febrero de 2019 se le acepto la renuncia al servidor público **OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.052, quien desempeñaba el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14** de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Antioquia, a partir del 04 de febrero de 2019.

Que mediante correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ** manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003,**

CB



Continuación de la resolución: "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3818 del 03 de septiembre de 2018, mediante la que se modificó el artículo primero de la Resolución No. 3812 del 03 de septiembre de 2018 que distribuyó los cargos del Ministerio del Trabajo."

CANTIDAD DE CARGOS	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
DIRECCIONES TERRITORIALES					
1 (Uno)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
1 (Uno)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
2 (Dos)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente la Resolución No. 3818 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 FEB 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: J. Silva
Revisó: F. Murillo
Aprobó: Adriana M. [Signature]

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3818 del 03 de septiembre de 2018, mediante la que se modificó el artículo primero de la Resolución No. 3812 del 03 de septiembre de 2018 que distribuyó los cargos del Ministerio del Trabajo."

7 (Siete)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
8 (Ocho)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	13	LNJR
24 (Veinticuatro)	TOLIMA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
1 (Uno)	TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
6 (Seis)	TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	19	LNJR
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	ASESOR	1020	8	CARRERA
2 (Dos)	VALLE DEL CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
71 (Setenta y uno)	VALLE DEL CAUCA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
17 (Diecisiete)	VALLE DEL CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
1 (Uno)	VALLE DEL CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
9 (Nueve)	VALLE DEL CAUCA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
1 (Uno)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	12	LNJR
4 (Cuatro)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
1 (Uno)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	07	CARRERA
1 (Uno)	OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3818 del 03 de septiembre de 2018, mediante la que se modificó el artículo primero de la Resolución No. 3812 del 03 de septiembre de 2018 que distribuyó los cargos del Ministerio del Trabajo."

CANTIDAD DE CARGOS	DEPENDENCIA	DESIGNACIÓN	CODIGO GRUPO	GRABO	NIVEL DE CARRERA
DIRECCIONES TERRITORIALES					
1 (Uno)	ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
2 (Dos)	ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
10 (Diez)	ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
10 (Diez)	ANTIOQUIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	19	LNYP
1 (Uno)	ATLÁNTICO	ASESOR	1020	8	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
36 (Treinta y seis)	ATLÁNTICO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
3 (Tres)	ATLÁNTICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	CARRERA
2 (Dos)	ATLÁNTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	CARRERA
3 (Tres)	ATLÁNTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
2 (Dos)	ATLÁNTICO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
1 (Uno)	ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
8 (Ocho)	ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
5 (Cinco)	ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	19	LNYP
1 (Uno)	SANTANDER	ASESOR	1020	8	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
2 (Dos)	SANTANDER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
56 (Cincuenta y seis)	SANTANDER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
2 (Dos)	SANTANDER	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	CARRERA
1 (Uno)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
2 (Dos)	SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3818 del 03 de septiembre de 2018, mediante la que se modificó el artículo primero de la Resolución No. 3812 del 03 de septiembre de 2018 que distribuyó los cargos del Ministerio del Trabajo."

Que mediante Decreto 1715 del 26 de octubre de 2016, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo suprimiendo unos cargos de asesor y creando otros cargos de distinta denominación.

Que mediante Resolución 3192 del 13 de Julio de 2018, el Ministerio del Trabajo conformó y organizó la Oficina Especial de Buenaventura y se señalaron las jurisdicciones administrativas del departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el sentido de suprimir 1798 cargos de todos los Niveles Jerárquicos y se crearon 1798 cargos con un grado superior de asignación salarial, exceptuando el empleo Director Territorial Código 0042 Grado 09 el cual aumentó dos Grados de asignación salarial.

Que mediante Decreto 2283 del 12 de diciembre de 2018, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el sentido de suprimir un (1) cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, y dos (2) cargos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, y se crean un (1) cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, ubicado en el Despacho del Ministro, y un (1) cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 12.

Que con ocasión de los temas propios de la organización interna, las necesidades del servicio, y los planes y programas de la Entidad, se hace necesario distribuir los cargos de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1 de la Resolución 3818 del 03 de septiembre de 2018, en el sentido de distribuir los cargos de la planta global del Ministerio del Trabajo, así:

CANTIDAD DE CARGOS	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA DEL PUESTO
DIRECCIÓN DE TERRITORIALES					
1 (Uno)	ANTIOQUIA	DIRECTOR TERRITORIAL	0042	19	LNJR
1 (Uno)	ANTIOQUIA	ASESOR	1020	8	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
73 (Setenta y tres)	ANTIOQUIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14	CARRERA
3 (Tres)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	CARRERA
2 (Dos)	ANTIOQUIA	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15	CARRERA
1 (Uno)	ANTIOQUIA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 2019

(07 FEB 2019)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3818 del 03 de septiembre de 2018, mediante la que se modificó el artículo primero de la Resolución No. 3812 del 03 de septiembre de 2018 que distribuyó los cargos del Ministerio del Trabajo.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades, especialmente las que le confiere el Decreto 4112 del 2 de noviembre de 2011, modificado por los Decretos 1732 de 2012, Decreto 965 de 2013, Decreto 2112 de 2013, Decreto 1614 de 2015, Decreto 1715 de 2016, el Decreto 1497 de 2018 y el Decreto 2283 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4112 del 2 de noviembre de 2011 se estableció la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Que mediante Decreto 1732 del 16 de agosto de 2012, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el sentido de crear cien (100) cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12.

Que mediante Decreto 965 del 17 de mayo de 2013, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el sentido de suprimir tres (3) cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 06 y se creó un (1) cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 18.

Que mediante Decreto 2112 del 27 de septiembre de 2013, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en el sentido de crear ciento cuarenta (140) cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12 para la vigencia 2013, y ciento cuarenta (140) cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12 para la vigencia 2014.

Que mediante Decreto 2518 del 15 de noviembre de 2013, se modificó la estructura del Ministerio del Trabajo, en el sentido de suprimir un (1) cargo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 18 y se adicionó una función.

Que mediante Decreto 1614 del 10 de agosto de 2015, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo en el sentido de suprimir seiscientos dieciocho cargos (618) del Nivel Profesional del grado 5 al 14, Nivel Técnico grados 12 y 13 y Nivel Asistencial del grado 11 al 18 exceptuando el grado 17 y se crearon seiscientos dieciocho (618) con un grado superior de asignación salarial.

Que mediante Decreto 1616 del 10 de agosto de 2015, se adicionó la nomenclatura y clasificación de empleos del Decreto 2489 de 2006, con la denominación de empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13.

Que mediante Resolución 3040 del 10 de agosto de 2015, se distribuyeron los cargos de la planta global del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta las diferentes modificaciones a la planta de personal del Ministerio, y los cambios a la distribución de los cargos en la planta global realizados desde el año 2012.

VIII. NOTIFICACIONES

❖ Los accionados:

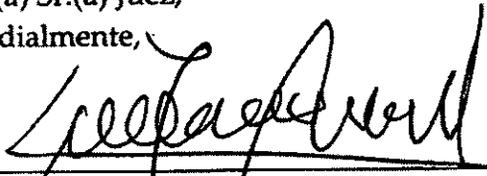
MINISTERIO DEL TRABAJO Cra. 56 #5181, Medellín, Antioquia.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

❖ Al accionante:

CORREO ELECTRÓNICO: cristianbacca@hotmail.com - cel. 3137516798

Del(a) Sr.(a) Juez,
Cordialmente,



CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA
Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social
C.C. 1.020.441.202

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibe:	<i>Isidro Antonio Bacca Tajador</i>
25 JUN. 2019	
Folio:	<i>220</i>
Proces:	<i>la</i>

la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

VI. ANEXOS Y PRUEBAS:

1. Pantallazo de los 62 cargos de Inspector que se ofertaron con sede en la ciudad de Medellín y que se mantuvieron en todas las etapas del concurso.
2. Lista de Elegibles en firme.
3. Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019 por la cual me nombraron y se ordenó mi posesión en periodo de prueba en la cual se prohíbe realizar traslados y reubicaciones en la planta de cargos del Ministerio diferentes a lo ofertado.
4. Aceptación nombramiento y solicitud de prórroga para posesión 08/04/2019.
5. Autorización de prórroga para posesión hasta el 04/06/2019
6. Correo 13-05-2019 Elección Medellín Audiencia.
7. CNSC Respuesta sobre elección de plazas.
8. Posesión Cristian Bacca con anotación que el Director no me permitió colocar en la que obra en el archivo de la Entidad.
9. Correo Derecho de Petición del 04-06-2019 a Mintrabajo y a CNSC elección Medellín.
10. Correo Derecho de Petición del 04-06-2019 situación posesión.
11. Nota Interna para ubicarme en Caucaasia a partir del 25 de junio de 2019.
12. Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019, para las posesiones en periodo de prueba - Ministerio del Trabajo, núm. 7.
13. Incapacidad del 24 de junio de 2019 al 27 de junio de 2017 por motivos externos.
14. Certificación del Fondo de la Vivienda de la Gobernación de Antioquia.
15. Carta de Agradecimiento Institucional de mi anterior empleador la Gobernación de Antioquia dirigida al suscrito.
16. Certificado Laboral de la Gobernación de Antioquia con salario.
(Anterior empleo).
17. Certificado Laboral del Ministerio del Trabajo con salario (Empleo Actual).
18. Certificado de deuda del banco AV VILLAS.
19. Correos electrónicos del 21/06/2019 y del 19/06/2019.

16

VII. JURAMENTO

Afirmo, bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros¹², a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

Y es que, lo ha sostenido la Corte¹³, la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política."

15

Por último, cabe señalar que las consideraciones sobre el *ius variandi* han sido aplicadas, tanto en casos en los cuales la administración pública decide trasladar a un funcionario a otro lugar, como cuando es éste quien habiéndolo solicitado, le ha sido negado.

Esta Sala debe resaltar, que a pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.

DERECHO AL TRABAJO Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:

Referente a la dignidad humana, la jurisprudencia de la corte, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i)

¹² Consultar sentencias: T-752 de 17 de julio 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, T-026 de 24 de enero 2002 MP. Eduardo Montealegre, T-503 de 13 de julio 1999 MP. Carlos Gaviria, T-1156 de 18 de nov. 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-797 de 3 de agosto 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Sentencia T-797 de 3 de agosto 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

trabaja en un municipio distinto a la ciudad donde ellas habitan y acuden a controles médicos.

En la sentencia mencionada, la Corte resaltó que pese al margen de discrecionalidad con que cuenta la administración pública para ordenar los traslados, "esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación". Asimismo, estableció como regla de decisión la siguiente:

"se vulneran los derechos constitucionales a la igualdad material y especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, cuando el empleador en ejercicio de la figura del ius variandi, ordena el traslado laboral de un trabajador, desconociendo o ignorando las especiales circunstancias de los miembros de su familia que se encuentra en dicho estado de debilidad manifiesta".

La Sala Quinta de Revisión encontró satisfechos los requisitos para conceder el amparo invocado por la peticionaria con fundamento en que: "la decisión que negó el traslado a la señora Leonor del Carmen Castro Sarmiento se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares de la actora, concretamente, su delicado estado de salud. Así mismo, con dicha decisión se afectó de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el trabajo en condiciones dignas y justas y la salud". Con base en tales consideraciones, la Sala ordenó a la entidad demandada efectuar el traslado de la docente a un lugar cercano a su domicilio.

14

4.5. De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.

Sentencia 543 de 2009

El ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones¹¹: (i)

¹¹ Ver sentencias SU-559 de 1997 MP. Eduardo Cifuentes, T-1156 de 18 de nov. 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-796 de 3 de agosto 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar.

4.4. Como se expondrá a continuación, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la cual se han establecido unas "reglas claras y limitantes a la facultad subordinante, con las que de cierta manera, se busca blindar al trabajador ante posibles actuaciones arbitrarias por parte de su empleador"⁹.

4.4.1. Así, en la Sentencia T-909 de 2004¹⁰ la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una docente que estimó vulnerados los derechos fundamentales propios y de su familia, al ser trasladada a un municipio alejado de la residencia de su familia. En esta ocasión, la peticionaria manifestó que requería estar cerca de su esposo discapacitado, quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada, y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud.

En dicha providencia, se afirmó que es el juez administrativo el competente para conocer las demandas relativas a la legalidad del acto de traslado, "(n)o obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: (i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia; y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener un familia".

13

Con base en tales consideraciones, la Sala Primera de Revisión amparó los derechos fundamentales de la accionante y de su familia y ordenó su reubicación en una institución educativa en la ciudad de Manizales.

4.4.4. En el mismo sentido de la Sentencia T-664 de 2011, en la Sentencia T-104 de 2013 esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por una docente en contra de la Secretaria de Educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la vida de su hija de 8 años de edad y de su madre de 69, quienes se encontraban en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que

transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

⁹ Sentencia T-682 de 2014.

¹⁰ En esta oportunidad, la Corte consideró que el traslado de la accionante por fuera de la ciudad de Manizales atenta contra su núcleo familiar, pues, al estar imposibilitado el padre para atender a la menor debido a su discapacidad, la responsabilidad por sus cuidados se radica exclusivamente en la madre, quien, en razón de la lejanía del sitio de trabajo, no podría prodigarle a la menor la atención requerida, ni tampoco compartir el tiempo necesario con ella para velar que su desarrollo educativo y social sea el apropiado.

positivo al trabajador”⁵, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

- a. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar. (Subrayas propias).

Del precedente jurisprudencial citado en el acápite 3º de las consideraciones de esta providencia, se concluyó que la acción de tutela procede para revocar una orden fundada en el ejercicio del *ius variandi* siempre y cuando el traslado o la negativa del mismo sea arbitrario, en tanto: (i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador, o (iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo; y con tal decisión se afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

12

7.2.3. Del precedente jurisprudencial citado en el acápite 3º de las consideraciones de esta providencia, se reitera que la acción de tutela procede para revocar una orden de traslado siempre y cuando el traslado o la negativa del mismo sea arbitrario, en tanto: (i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador, o (iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo; y con tal decisión se afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

EL IUS VARIANDI - El ejercicio del *ius variandi* por parte de la autoridad nominadora. Reiteración de jurisprudencia

4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la facultad discrecional de trasladar a los trabajadores que hacen parte de entidades con planta global y flexible no es absoluta pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”⁶. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25⁷ y 53⁸ de la

⁵ Sentencia T-280 de 2009.

⁶ T-615 de 1992.

⁷ Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

⁸ Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para

caprichoso, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (i.ii) no consulta mis situaciones subjetivas como empleado que resultan absolutamente relevantes para la decisión, e (i.iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo, además de que (ii) que el traslado afecta de forma clara, grave y directa mis derechos fundamentales como empleado y como persona y los de mi núcleo familiar, por lo que requiero con urgencia la protección de mis derechos.

- d) Se requiere que sea de inmediata la solución, por cuanto se encuentran en peligro derechos constitucionales.
- e) Existe inmediatez en la presentación de la acción de tutela para la protección de los derechos.
- f) Existe diligencia del accionante y acciones en pro de la protección de los derechos.

Sentencia T-528 de 2017

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado². Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que *"el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden"*.

11

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular³ para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

*"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"*⁴.

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer *"un trato diferencial*

² En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

³ Ver la Sentencia T-965 de 2000.

⁴ Sentencia T-065 de 2007.

IV. DERECHOS VULNERADOS O EN PELIGRO:

- ✓ Igualdad.
- ✓ Trabajo en condiciones dignas y justas.
- ✓ Debido Proceso Administrativo.
- ✓ Mínimo Vital.
- ✓ Carrera Administrativa y derechos del Elegible.
- ✓ Mérito.
- ✓ Oportunidad.
- ✓ Unidad Familiar.
- ✓ Equidad.
- ✓ Salud Mental.
- ✓ Vida en condiciones dignas.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y constitucionales. El incumplimiento, origen de la violación del derecho en mi caso, es de las siguientes características:

10

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que la Justicia ordinaria y contencioso administrativa, no es por sí misma célere, y teniendo en cuenta que el paso del tiempo corre en perjuicio de mis derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital Móvil, Carrera Administrativa y derechos del Elegible, Mérito, Oportunidad, Unidad Familiar y Equidad, la salud mental de los trabajadores y la armonía y el buen ambiente laboral, y ante la posibilidad de ser trasladado al Municipio de Caucasia arbitrariamente, en la medida en que la afectación sería mayor y ante la posibilidad de que mis ingresos no me alcancen ni siquiera para vivir, teniendo en cuenta mi situaciones particulares narradas en el hecho 17 y debidamente probadas en los anexos.
- b) Los Derechos vulnerados con las medidas arbitrarias, son derechos Constitucionales cuya protección de ruego conforme las Sentencias reiteradas de la H. Corte Constitucional.
- c) La violación al derecho consiste en que no se respeta la lista de elegibles, ni las vacantes que fueron ofertadas en el concurso y en que se me está dando un trato discriminatorio y desigual respecto del resto de empleados del Ministerio tanto de carrera como provisionales y ante la posible afectación drástica al mínimo vital y a mis condiciones de vida, así como la desmejora de mis condiciones laborales, considerando que el traslado es absolutamente arbitrario y

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

Respetuosamente solicito como medida provisional, mientras se resuelve la presente acción de tutela SE ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO SUSPENDER los efectos de la nota interna del 19 de junio de 2019 expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo en la cual se ordena mi traslado para la inspección municipal de Caucasia a partir del día 25 de junio de 2019¹.

III. PETICIONES:

1. Solicito respetuosamente TUTELAR mis derechos constitucionales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, mínimo vital, carrera administrativa y derechos del elegible, mérito, oportunidad, unidad familiar, equidad, salud mental y vida en condiciones dignas.
2. Solicito que se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO que respete el orden de mérito y la ubicación de mi cargo en la ciudad de Medellín, hasta tanto no se resuelvan las situaciones de exclusión y se efectúe la audiencia de escogencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil permitiéndome participar en ella y dándoseme la posibilidad de escoger la sede de Medellín como lo manifesté en el correo enviado a la CNSC el día 13 de mayo de 2019 y reiterado el día 04 de junio de 2019 y que se respete la Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019, para las posesiones en periodo de prueba - Ministerio del Trabajo, numeral 7.
3. Solicito DEJAR SIN EFECTO la nota interna del 19 de junio de 2019 expedida por el Director Territorial de Antioquia y el acta de posesión en cuanto a la reubicación a la inspección municipal de Caucasia.
4. ORDENAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO abstenerse de realizar mi reubicación o traslado en el periodo de prueba y posteriormente mientras subsistan mis situaciones particulares y para evitar la desmejora en mis condiciones laborales, económicas y sociales y mi núcleo familiar, atendiendo a los criterios que deben respetarse conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo .y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

¹ Actualmente estoy incapacitado del 24/06/2019 al 27/06/2019.

- ✓ Adicionalmente estudio en Medellín un Diplomado en Gerencia Pública con la Universidad de Medellín.
- ✓ Tengo una posibilidad de dar clase en una Universidad de la Ciudad de Medellín en la cual estoy en conversaciones y dicha posibilidad se vería truncada.
- ✓ Se vulneran mis derechos y principios constitucionales a la Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital Móvil, Carrera Administrativa y derechos del Elegible, Mérito, Oportunidad, Derecho al Trabajo en condiciones dignas, Unidad Familiar y Equidad.
- ✓ Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por ser beneficiario del Fondo de la Vivienda de la Gobernación de Antioquia tengo que vivir en la vivienda que habito y por la cual fui beneficiado, por lo que podría correr riesgos frente al crédito hipotecario que tengo con la Gobernación de Antioquia, cuya cuantía a la fecha asciende a la suma de \$160.013.296.

18. Existe una clara vulneración de los derechos constitucionales con este actuar arbitrario en mi contra con este tipo de medidas que no tienen justificación jurídica alguna y van en contra de la misma Constitución Política, numeral 6 del artículo 3, el artículo 9, 12, ss., Artículo 15 parágrafo 3 del acuerdo 562 de 2016, Ley 909 de 2004, Resolución 744 de 2019, Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019 del Ministerio del Trabajo, así como de las demás normas que rigen la carrera administrativa, afectando mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS DEL ELEGIBLE, MÉRITO, OPORTUNIDAD, UNIDAD FAMILIAR, EQUIDAD, SALUD MENTAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.** Sumado a lo anterior, por los gastos familiares que tengo, tampoco me sería posible asumir gastos en Caucaasia, además, nunca concursé para ningún cargo en Caucaasia porque los 62 cargos ofertados en todas las etapas de la convocatoria se ubicaban en Medellín por lo que no es mi voluntad posesionarme en Caucaasia y si en Medellín y merezco que me traten con igualdad de condiciones que el resto de los inspectores y me respeten mis condiciones de mérito.

8

19. Esta situación me ha llevado a un estado de total zozobra en la Entidad, y está perjudicándome día a día no solo en mi vida laboral, sino también a nivel personal y en mi salud, mi ambiente laboral se está tornando muy pesado, no siento que haya una igualdad de trato con respecto a mis demás compañeros y siento que con este tipo de medidas tan arbitrarias y sin justificación objetiva alguna quieren presionarme para que renuncie a la carrera administrativa que gané con mérito y a pulso y que renuncie al Ministerio del Trabajo, donde me he sentido totalmente atropellado y asaltado en la buena fe y siento que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** busca hacerme renunciar al cargo, adicionalmente, he enviado recientemente derechos de petición al Ministerio del Trabajo y a la CNSC sin obtener ninguna respuesta.

el MINISTERIO DEL TRABAJO está desacatando la Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019 por la cual me nombraron y se ordenó mi posesión en periodo de prueba ya que en ningún aparte de la misma se indica que me debe posesionar en Cauca, sino que me debe posesionar conforme las reglas del Concurso de Méritos, adicionalmente en el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEXO de dicha Resolución se le prohíbe expresamente efectuar traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria 428 de 2016, como sea demostrado la Inspección del Municipio de Cauca nunca fue ofertado por lo que con este actuar arbitrario se está trasgrediendo la Ley en detrimento de mi persona.

Actualmente no tengo asignado un puesto de trabajo en las mismas condiciones que el resto de mis compañeros, ni tampoco tengo correo electrónico institucional, ni computador de escritorio, ni teléfono, ni carnet institucional.

17. Situaciones particulares que conllevan a la vulneración de derechos constitucionales.

Adicionalmente, se debe considerar las siguientes situaciones que he manifestado en un sinnúmero de ocasiones al MINISTERIO DEL TRABAJO sin tener eco alguno, tales como las siguientes:

- ✓ En la resolución de nombramiento, la persona a la cual entro a reemplazar es el Dr. Oscar Albeiro Cuartas Giraldo, quien renunció y se desempeñaba en la ciudad de Medellín en el Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control. Actualmente tengo arraigo en la Ciudad de Medellín y su Área Metropolitana.
- ✓ Vivo con mi madre que es ama de casa y ella depende de mí.
- ✓ Pago una cuota mensual de crédito hipotecario de la casa donde vivimos cuyo monto de cuota asciende a casi un millón de pesos mensual.
- ✓ Vivo en el Municipio de Bello Antioquia y renuncié al cargo de profesional universitario en la Gobernación de Antioquia en Medellín, en el cual devengaba más de 5 millones para poder estar en carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Medellín por lo que no es posible que se me cambien las condiciones tan drásticamente y se me produzca muchísimos perjuicios.
- ✓ En caso hipotético de ir a Cauca, Municipio en el cual no tengo arraigo alguno, ni conozco a nadie se me desmejoran mis condiciones laborales y el nivel de ingresos que percibiría mensualmente porque con los gastos que tengo sería imposible vivir en Cauca, pagar hipoteca en Medellín, arriendo en Cauca acorde a mi nivel, pagar 2 mercados, pagar 2 servicios públicos, los impuestos, seguro del carro, tarjeta de crédito donde debo una inversión que realicé en Maestría, plan complementario de mi grupo familiar, otros gastos.
- ✓ Me sería imposible asumir vuelos de Medellín a Cauca y viceversa cada fin de semana porque no tengo ningún tipo de arraigo en ese lugar.
- ✓ Me aislarían de todo mi círculo social y de mi estilo de vida además de alejarme de toda mi familia y de todos mis amigos y de mi vida social por mi arraigo en Medellín, alejarme de mis abuelos.

7

Acuerdo 562 de 2016 - ARTÍCULO 15 PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

De igual forma, EL MINISTERIO DEL TRABAJO desconoce las instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en esta materia, la cual me indicó en respuesta 20192120248901 del 20/05/2019 lo siguiente:

"que una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encuentran en orden de lista, sería citado para audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de lista que corresponden por derecho y mérito conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005".

6

16. Desigualdad de trato con los otros funcionarios de carrera y provisionales.

El Ministerio del Trabajo por medio del Director Territorial de Antioquia está empeñado en que yo y solo yo sea la persona que debo ir al Municipio de Caucasia, en contraste con el resto de compañeros que en igualdad de condiciones se quedaron en Medellín sin ningún problema, y en contraste con los empleados provisionales que también se ubican en Medellín, lo cual constituye un trato notoriamente discriminatorio, sin justificación objetiva respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de estas posibilidades y prerrogativas que en mi caso me afecta ostensiblemente, de igual forma, enviándome a Caucasia me está sometiendo a una situación de aislamiento social que me priva no solo de mi familia, amigos y allegados, sino también de todo mi círculo social y de mis compañeros que ya he hecho en Medellín y también de mi mínimo vital porque con mis gastos normales y sumados los nuevos que me quiere poner a asumir el Ministerio no me sería posible niquiera sobrevivir en condiciones dignas.

Existe una evidente diferencia en el trato conmigo respecto a los demás, dando prioridad a los demás funcionarios de carrera y a los servidores provisionales sobre mí en cuanto a mis condiciones de trabajo y específicamente en cuanto a la imposición arbitraria del MINISTERIO DELTRABAJO de mandarme para Caucasia y en contra de toda la normatividad que rige el tema, adicionalmente,

Director Territorial Nicolás del Valle Berrío dirigida a mi persona, me informa que debo ubicarme desde el día 25 de junio de 2019 en la inspección de trabajo del Municipio de Cauca, descatando las directrices de la CNSC y la Instrucción del Grupo de Administración de Personal del propio Ministerio del Trabajo del 3 de abril de 2019 (anexo), para las posesiones en periodo de prueba, numeral 7 que indica:

"7. De acuerdo a la resolución 1742 del 2012 los Directores Territoriales podrán ubicar dentro de la Dirección Territorial a los nuevos servidores públicos en periodo de prueba. Para ello, se deberá llevar una audiencia de escogencia teniendo presente el orden de mérito establecido en la Lista de Elegibles".

(VER ANEXOS 11 Y 12).

13. Incapacidad del 24 de junio de 2019 al 27 de junio de 2017 por motivos externos. Actualmente me encuentro incapacitado por 4 días a partir del 24 de junio de 2019, debido a una herida accidental que sufrí en la mano con un alambre de una maya metálica mientras jugaba un partido de fútbol, la cual fue profunda y requirió de 6 puntos de sutura.

14. Irregularidades – Trato desigual – vulneración de derechos.

Dicha situación y acción del MINISTERIO DEL TRABAJO a través del señor Director Regional en mi contra, se presentó sin llevarse a cabo la audiencia de escogencia de sede como lo dice la ley y sin respetarse el orden de lista de elegibles y el mérito; ya que en la plataforma de la CNSC actualmente existen 49 vacantes en Medellín y 13 en Municipios de Antioquia, además si se considera mi puesto en la Lista (37) y se restan las 5 personas que rechazaron el nombramiento (Resolución 0744 del 26/03/2019) y los compañeros que ya han elegido voluntariamente posesionarse en Municipios da perfectamente para ubicarme en Medellín, de igual forma debe considerarse que se ofertaron 62 vacantes en Medellín, y así salió la Convocatoria 428 de la CNSC, y con esas 62 vacantes en Medellín se desarrolló el concurso en sus diferentes etapas, y luego de haber lista de elegibles en firme se cambió esta situación en la plataforma sin tener ninguna congruencia con todo lo anterior.

El Ministerio del Trabajo debe respetar las vacantes que fueron ofertadas en el concurso y destinarlas a las personas que quedamos en lista de elegibles y abstenerse de utilizar medidas arbitrarias en las cuales priman intereses políticos que se esconden detrás de un traslado a un Municipio lejano sobre el derecho de carrera administrativa y del mérito que debe primar en la Administración Pública.

15. Desconocimiento absoluto de las normas que rigen la carrera administrativa, del debido proceso administrativo y derechos del elegible.

Así mismo, el MINISTERIO DEL TRABAJO desconoce el parágrafo 3 del Artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016:

9. Derechos de Petición a MINTRABAJO y CNSC sobre situación Posesión.

Ese mismo día de la posesión elevé derechos de petición del 04 de junio de 2019 dirigido al Ministerio del Trabajo y a la CNSC manifestando que "fui prácticamente obligado a aceptar posesión del cargo de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social en el Municipio de Caucasia, existiendo 49 vacantes en la ciudad de Medellín y por mi posición número 37 en la lista de elegibles, tengo derecho a ser posesionado en Medellín, y a que no se me vulneren mis derechos.

Dejo total claridad que nunca medió mi voluntad para posesionarme en el Municipio de Caucasia, y que se trató de una situación donde medió la fuerza como vicio de la voluntad por parte de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, porque nunca se me brindó otra opción, solo era posible posesionarme si me posesionaba en el Municipio de Caucasia, sino no me posesionaban, y por esta situación me vi obligado a firmar la posesión en esas circunstancias, lo cual considero un arbitrariedad total, habiendo plazas vacantes en la ciudad de Medellín." (VER ANEXOS 8, 9, 10 Y SS).

10. Compromisos distintos a las funciones que correspondían al empleo ofertado.

El día 18 de junio de 2019, por órdenes del Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo me informan que debo firmar un formato denominado "Formato de Evaluación de Periodo de Prueba" y me indican que es para la concertación de los compromisos, y una vez leo dicho formato encuentro de los compromisos para evaluarme se encuentran enmarcados en la Inspección Municipal de Caucasia a la cual nunca concursé, por lo que no firmo el mismo, ya que obedecen a deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales por las cuales concursé debido al brusco cambio del lugar de trabajo y de la labor contratada sin fundamento objetivo.

4

11. Una vez me acerco a dialogar con el Director el mismo día 18 de junio de 2019, le explico nuevamente mi situación particular, la cual ampliaré más adelante, y le solicito al Ministerio que por favor espere la Audiencia de escogencia y que respete mi posición de mérito y que me trate igual al resto de los compañeros y no con esa discriminación hacia mi persona y así mismo le solicito que requiero más tiempo de capacitación y que me dé otro mes para capacitarme, porque prácticamente me he capacitado solo 5 días, teniendo en cuenta que el resto de días he prestado apoyo al Grupo de PIVC del Ministerio, y normalmente se tiene derecho a capacitarse mínimo un mes, a lo que el señor Director me manifiesta que tiene malas noticias para mí, indicándome que a más tardar el martes 25 de junio de 2019 debo estar ya en Caucasia, es decir que el Ministerio del Trabajo tampoco me quiere permitir capacitarme en igualdad de condiciones que el resto de mis compañeros.

12. Orden arbitraria de estar en Caucasia el 25 de junio de 2019 - Desacato del Director Regional a Instrucciones mínimas del Propio Ministerio para posesiones en periodo de prueba y a toda la normatividad que rige el tema.

A la fecha no he tenido respuesta del Nivel Central del Ministerio, no obstante, el día 19 de junio de 2019 a través de nota interna del 19 de junio de 2019 del

No obstante dicha situación no me perjudica si se considera mi posición en la lista de elegibles que fue confirmada es: puesto 37 de 62 cargos.

6. Audiencia virtual para escogencia de vacantes - Elección de sede en Medellín.

El pasado 13 de mayo de 2019 se realizó Audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes - Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en la cual no estaba habilitado porque solo se permitió el ingreso a las posiciones 1 al 14 de la lista de elegibles ya que se estaba resolviendo la exclusión del número 15. No obstante, envié correo electrónico el mismo día a la CNSC explicando la situación y manifestando, mi decisión de elegir como sede para desempeñar mi cargo la ciudad de Medellín. (VER ANEXO 6).

7. Respuesta CNSC - Elección de sede en orden de méritos.

Frente a lo anterior, la CNSC respondió mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2019, indicando que una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encontraban en orden de lista, sería citado para audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que según la Comisión, se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de lista que corresponden por derecho y mérito conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; además que "no se puede vulnerar una expectativa de quien ocupa el primer lugar de elegibilidad, configurándose un defecto procedimental ampliamente amparado por el ordenamiento jurídico nacional". Subrayas propias. (VER ANEXO 7).

3

8. POSESIÓN IRREGULAR PARA INSPECCIÓN DE CAUCASIA - FUERZA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

Teniendo en cuenta que el plazo para mi posesión se vencía el día 04 de junio de 2019, acudí a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del trabajo para realizar todos los trámites correspondientes a la posesión en la ciudad de Medellín que es la ubicación del cargo para el que concursé. No obstante, el señor Nicolás del Valle Berrío, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo me manifestó, que la única opción para posesionarme era en la Inspección Municipal de Caucasia y de lo contrario no podría tomar posesión, lo cual me tomó por sorpresa y totalmente angustiado porque ese día se vencía el plazo para posesionarme, me tocó firmar dejando la salvedad que la sede del cargo para el que concursé y gané con méritos es Medellín.

El día de la posesión se ejerció fuerza sobre mi persona y me vi obligado a firmar la posesión en la condiciones arbitrariamente impuestas por el Director Territorial de Antioquia porque o si no era en las condiciones que él me imponía, es decir para Caucasia, no me posesionaban y hubiera perdido todo.

El Director me prohibió colocar nota alguna de mi inconformidad en el acta que quedó en el archivo del Ministerio, pero le coloqué la nota a mi copia. (VER ANEXOS 8, 9, 10 Y SS).

2. **Concurso de Méritos – Posición 37.**

En esas condiciones participé y concursé en la convocatoria 428 de la CNSC, en la cual se inscribieron más de 600 personas para dichos cargos, ocupando en orden de mérito la posición 37 en la lista de elegibles, la cual quedó en firme para las sesenta y dos (62) vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín. (VER ANEXO 2).

3. **Nombramiento y prórroga.**

El Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019, me nombró en período de prueba de carrera administrativa en el cargo que fue previamente ofertado de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y ordenó realizar mi posesión.

Dicha Resolución 744 de 2019 indica en su artículo sexto - párrafo primero la prohibición de realizar traslado, reubicación o funciones distintas al empleo ofertado durante el periodo de prueba:

RESOLUCIÓN 744 DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

ARTÍCULO SEXTO - PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria 428 de 2016. (Subrayas propias).

2

(VER ANEXO 3).

4. **Prórroga para la posesión – Renuncia a la Gobernación de Antioquia.**

Teniendo en cuenta que para ese momento laboraba como profesional en la Gobernación de Antioquia, el Ministerio del Trabajo me concedió prórroga para que tomara posesión del cargo con un plazo hasta el día 04 de junio de 2019 - inclusive. (VER ANEXOS 4 Y 5).

Tomé la decisión de renunciar al cargo temporal que tenía en la Gobernación de Antioquia en el cual devengaba \$1.500.000 mensual más que el salario que tendría en el Ministerio, para pasar a un cargo de carrera administrativa con mayor estabilidad laboral, aunque ganara \$1.500.000 menos porque estaba plenamente convencido de la ubicación en Medellín del cargo para el que concursé.

5. **Cambio repentino e inconsulto de 13 sedes post concurso.**

Si bien la oferta de la convocatoria 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil siempre indicó 62 cargos por plazas vacantes ubicados en la Ciudad de Medellín y dicha situación se mantuvo en todas las etapas del Concurso; luego de haber sido publicada la lista de elegibles y de estar en firme, inconsultamente, se produjo un cambio en la plataforma de la CNSC en la cual se cambiaban 13 vacantes que antes se ubicaban en la ciudad de Medellín por 13 ubicaciones en diferentes Municipios de Antioquia y solo se dejan 49 vacantes en la ciudad de Medellín.

Señor:

JUEZ _____

DE MEDELLÍN (REPARTO)

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social Periodo de Prueba Carrera Administrativa desde 04/06/2019 C.C. 1.020.441.202
ACCIONADOS:	MINISTERIO DEL TRABAJO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
REFERENCIA:	✓ Igualdad. ✓ Trabajo en condiciones dignas y justas. ✓ Debido Proceso Administrativo. ✓ Mínimo Vital. ✓ Carrera Administrativa y derechos del Elegible. ✓ Mérito. ✓ Oportunidad. ✓ Unidad Familiar. ✓ Equidad. ✓ Salud Mental. ✓ Vida en condiciones dignas.

CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA, Abogado portador de la T.P. 226.480 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 1.020.441.202, domiciliado en el Municipio de Bello Antioquia, obrando en nombre propio y en mi calidad de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social nombrado y posesionado en Periodo de Prueba de Carrera Administrativa desde el día 04/06/2019, comedidamente acudo ante su señoría para instaurar, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la vulneración de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS DEL ELEGIBLE, MÉRITO, OPORTUNIDAD, UNIDAD FAMILIAR, EQUIDAD, SALUD MENTAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. Convocatoria 428 de 2016 – Oferta: 62 vacantes en Medellín Mintrabajo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 428 de 2016 ofertó el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el Código 2003, Grado 14, Código OPEC 34341 de la planta de cargos del Ministerio del Trabajo con sesenta y dos (62) vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín.

(VER ANEXO 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS No. _____ el anterior
auto.
Medellin, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

FLORIBERTO TUBERQUIA CARVAJAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

QUINTO: Advertir a las entidades notificadas que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

SÉPTIMO: Se ordena al MINISTERIO DEL TRABAJO, que publiquen un aviso comunicando la admisión de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo que publiquen en sus portales web, la actuación de la referencia, lo que incluye no solamente el auto admisorio de la demanda, sino también el escrito de tutela y sus anexos.

OCTAVO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez reciban la notificación de este proveído, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria a la que aspira la parte tutelante, el auto admisorio de la demanda, el escrito de tutela y sus anexos, de igual manera deberán enviar copia de tales documentos a los concursantes que participan en la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo, por medio de los correos electrónicos de los concursantes que reposan en la base de datos de la entidad.

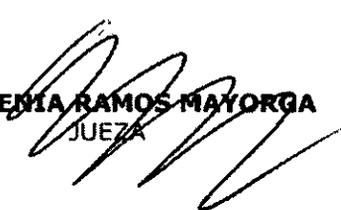
Del cumplimiento de la comunicación por correo electrónico, la entidad deberá rendir informe a este Despacho dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la respectiva notificación, en el sentido de allegar acuse de recibido de todos los correos electrónicos enviados.

NOVENO: Por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes de la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo.

DECIMO: Negar la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION.- TUTELA
ACCIONANTE.- CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA
ACCIONADOS.- 1 MINISTERIO DEL TRABAJO
2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
RADICADO.- 05001-33-33-011-**2019-00255-00**
ASUNTO.- Admite acción de tutela

La parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas que de manera prioritaria y urgente, suspendan los efectos de la nota interna del 19 de junio de 2019, expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, en la cual se ordenó el traslado del accionante, para la Inspección Municipal de Caucasia a partir del 25 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que no es procedente acceder a la medida solicitada, toda vez que se requiere de un análisis probatorio más amplio, debido a las características del asunto, esto con el fin de establecer si es procedente o no, acceder a la suspensión solicitada.

Además hasta el momento no se advierte claramente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que de acceder a la solicitud de la parte actora, implicaría tomar una determinación a priori y sin haber escuchado a las entidades accionadas, esto es, sin permitir a la parte demandada el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

En consideración a que la acción Constitucional de la referencia reúne los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, es por lo que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: vincular a la presente acción constitucional a todos los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria N°. 428 de 2016, tendiente a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo y demás partes interesadas, para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes tendrán dos (2) días para intervenir, contados a partir de la fecha que sean notificados del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

CUARTO: De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así



Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto al señor Juez no haber impetrado otra acción de tutela ni de ninguna otra índole, ni en este ni en otro Despacho, por los mismos hechos que han originado esta solicitud de amparo

VII. NOTIFICACIONES

a) ACCIONADOS

Ministerio del Trabajo en la Carrera 14 # 99 – 33 piso 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: gadpersonal@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; aarango@mintrabajo.gov.co

Comisión Nacional de Servicio Civil : Carrera 16 # 96-64 piso 7 Bogotá D.C.

Correos electrónicos: lcardoso@cncs.gov.co; bvaldivieso@cncs.gov.co

b) ACCIONANTE

Carrera 77 # 45 B -131 apto 501 Medellín

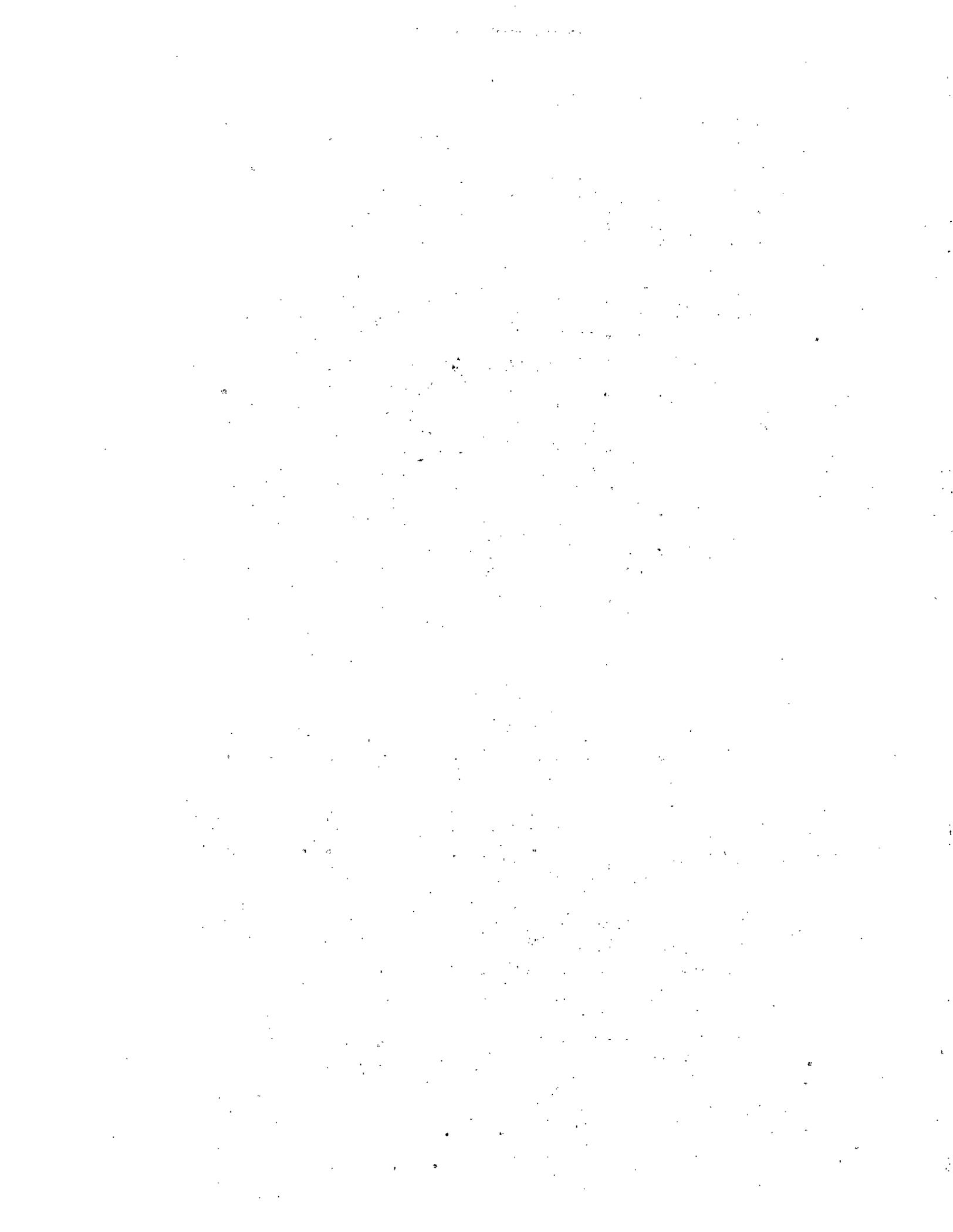
Correo electrónico: andresdazasanchez@gmail.com

Celular 3137332193

Del señor Juez atentamente,

ANDRES DAZA SANCHEZ

cc.80497798. de Chía



- 9. Conminar al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cesen sus conductas violatorias del debido proceso con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, y en consecuencia se restablezcan los derechos vulnerados a todos aquellos funcionarios que fueron desvinculados sin la aplicación de la Circular 053 de 2018 y sin cumplir los Acuerdos de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la OPEC, principalmente a todos aquellos inspectores de trabajo que pertenecían o estaban ubicados en municipios diferentes a las Sedes Capital de Departamento y cuyos cargos NO fueron ofertados como se demostró en esta acción

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables en la presente Acción de Tutela, son el Ministerio del Trabajo, representado por la Dra. Alicia Arango Olmos o por quien haga sus veces y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por la Dra, Luz Amparo Cardozo C. o por quien haga sus veces

V. ANEXOS Y PRUEBAS

- 1. Resolución 1282 de junio 13 de 2018, mediante la cual el Director Territorial de Antioquia me reubica en el Municipio de Amagá - Antioquia.
- 2. Circular 053 de 2018.
- 3. Resolución 160 de enero 2019
- 4. Resolución 0744 de marzo de 2019
- 5. Copia de la Cédula de Ciudadanía
- 6. Resolución 525 de marzo 4 de 2019.
- 7. Resolución 730 de marzo 22 de 2019
- 8. Resolución 252 de febrero 7 de 2019
- 9. Acción de tutela CRISTIAN DAVID BACCA
- 10. Derecho de petición del 29 de mayo de 2019 dirigido al Ministerio del Trabajo
- 11. Derecho de petición del 4 de junio de 2019 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VI. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.



su ubicación en el Municipio de Caucasia, acudió a la acción de tutela en defensa de sus derechos.

III. PETICIONES

1. Solicito al señor Juez se tutelen los derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Trabajo en condiciones dignas, Seguridad Social y debido proceso a ANDRES DAZA SANCHEZ.
2. Tutelar en favor de ANDRES DAZA SANCHEZ el derecho fundamental de petición violado por las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio del Trabajo.
3. Tutelar a favor de ANDRES DAZA SANCHEZ, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al haber declarado la insubsistencia de su nombramiento de provisionalidad como Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Amagá – Antioquia, cargo que no fue ofertado en la OPEC.
4. De la misma manera, se tutele a favor de ANDRES DAZA SANCHEZ, la violación al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad exigiendo al Ministerio del Trabajo el cumplimiento de lo reglado por el mismo con la Circular 053 de 2018 mediante la cual se estableció el mecanismo de desvinculación de los funcionarios con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016.
5. Que se declare por el señor Juez que el mecanismo de la tutela es el medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas
6. Que como consecuencia de las anteriores declaratorias se ordene el REINTEGRO de ANDRES DAZA SANCHEZ en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo código 2003 grado 14, en similares o iguales condiciones a las que se tenían al momento de la desvinculación, teniendo en cuenta que según la resolución 252 de febrero 7 de 2019 expedida por el propio Ministerio del Trabajo, la Dirección Territorial de Antioquia cuenta con un total de 73 cargos de Inspector de Trabajo, los cuales no se encuentran provistos en un 100%.
7. Que esta vinculación se declare desde el 10 de abril de 2019, es decir, que no hubo solución de continuidad hasta la fecha en que de esta manera se proceda.
8. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio del Trabajo el pago de los salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social y parafiscal por el tiempo que dure la desvinculación.



eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Sobre este incumplimiento de la Convocatoria y no oferta de los cargos de Inspector de Trabajo municipal, me permito anexar como prueba, la acción de tutela que interpuso el funcionario de carrera CRISTIAN DAVID BACCA, quien inconforme con



En consecuencia con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros para que se proceda al amparo constitucional solicitado, teniendo en cuenta que si bien pueden existir otros mecanismos de defensa, los mismos no resultan idóneos ni eficaces en razón del prolongado término que dichos procesos pueden tener, y que como consecuencia de ellos pueden llevar a hacer nugatorio mi derecho porque ante tales violaciones la Convocatoria 428 de 2016 seguirá avante y lesionado no solo mis derechos sino el de otros funcionarios en iguales o similares circunstancias.

Sobre este particular se ha pronunciado de igual manera la Corte Constitucional quien en sentencia T-682 de 2016 expresó:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la



funcionarios en su mayoría de los convocados ya se encontraban posesionados y ubicados, es decir, ya en período de prueba. Dice textualmente el Acuerdo:

“ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

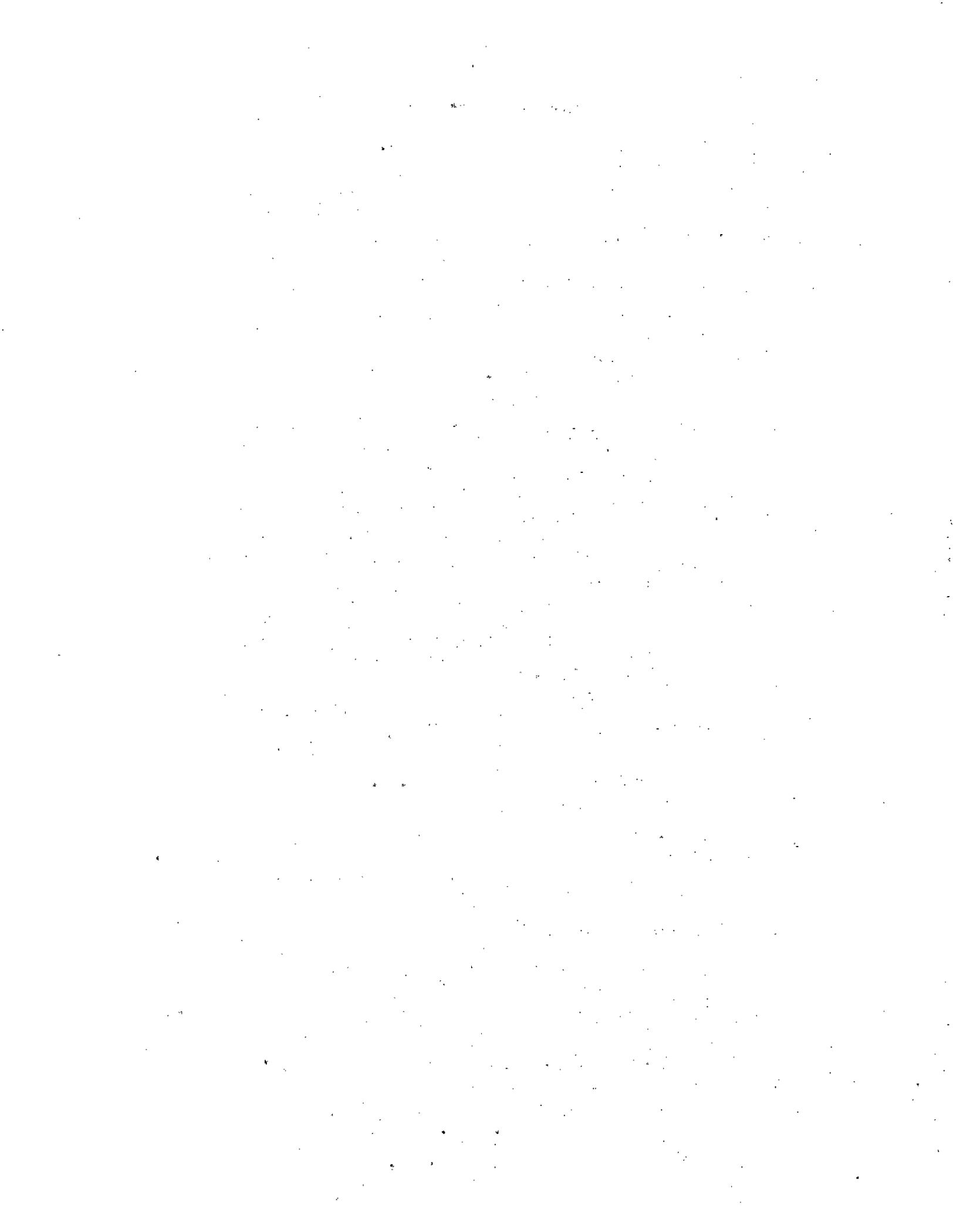
2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, **no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles**, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. Nombramiento en período de prueba: **Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.**” (Las negrillas son propias)

Puede observarse hasta aquí señor juez la palmaria violación e incumplimiento de la normatividad que rige la materia por parte de las entidades involucradas en este concurso, de un lado la Comisión Nacional del Servicio Civil y del otro del Ministerio del Trabajo, violando de manera flagrante y evidente con su actuar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, al trabajo en condiciones dignas y justas y principios que deben respetar todas las autoridades públicas como la transparencia.



al 14, cuando dichas personas en su mayoría ya estaban posesionadas y ubicadas por el Director Territorial en las diferentes sedes, y dejando con ello por fuera, inspectores de trabajo de diferentes municipios diferentes a la Sede Medellín, cuando no podía el Ministerio del Trabajo habernos incluido en los actos administrativos que nombraban los integrantes de las listas de elegibles, por cuanto, se repite, no fueron ofertados los cargos de las inspecciones de trabajo municipales, diferentes a la Capital, en este caso, solo se ofertaron cargos para Medellín.

Es así como el Acuerdo 20161000001296 en su artículo 4 señala como estructura del proceso lo siguiente:

“El presente Concurso Abierto de Méritos para la Selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y Divulgación
- 2. Inscripciones
- 3. Verificación de requisitos mínimos
- 4. Aplicación de Pruebas
 - 4.1. Pruebas Sobre Competencias Básicas Generales
 - 4.2. Pruebas Sobre Competencias Funcionales
 - 4.3. Pruebas Sobre Competencias Comportamentales
 - 4.4. Valoración de Antecedentes
- 5. Conformación Listas de Elegibles
- 6. Período de Prueba”

Como puede evidenciarse con lo que hasta aquí se destaca, nunca la intención del Ministerio del Trabajo y de la Comisión Nacional de Servicio Civil fue la de ofertar de una lado y convocar del otro a las Inspecciones de Trabajo municipales diferentes a la Sede Principal, en este caso, la sede del Municipio de Amagá – Antioquia, razón por la cual, no podía la Comisión Nacional de Servicio Civil cambiar totalmente las reglas de juego y pretender subsanar de manera irregular lo insubsanable, vulnerando con ello mi derecho fundamental al debido proceso, y como se dijo a la igualdad y a los principios de transparencia, mérito y oportunidad con los cuales debieron actuar las entidades aquí accionadas.

De conformidad con el Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Estado Civil las Audiencias de Plazas deben cumplirse en un término y bajo unos parámetros específicos, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esté en firme la lista de elegibles y en todo caso y por obvias razones antes de dar inicio al período de prueba, situación que no ocurrió en el caso que aquí se expone, por cuanto como ya se dijo, la audiencia se realizó el 13 de mayo de 2019, mucho tiempo después de la firmeza de la lista de elegibles y lo que es peor, cuando ya los



cuales la Dirección Territorial de Antioquia tiene sede además de Medellín y que se encontraban en vacancia definitiva, o con funcionarios en provisionalidad. Cambio este que está fuera de la legalidad, que resulta arbitrario y lesionó de manera grave los derechos fundamentales invocados con esta acción.

Sobre este importante tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016 cuando dijo:

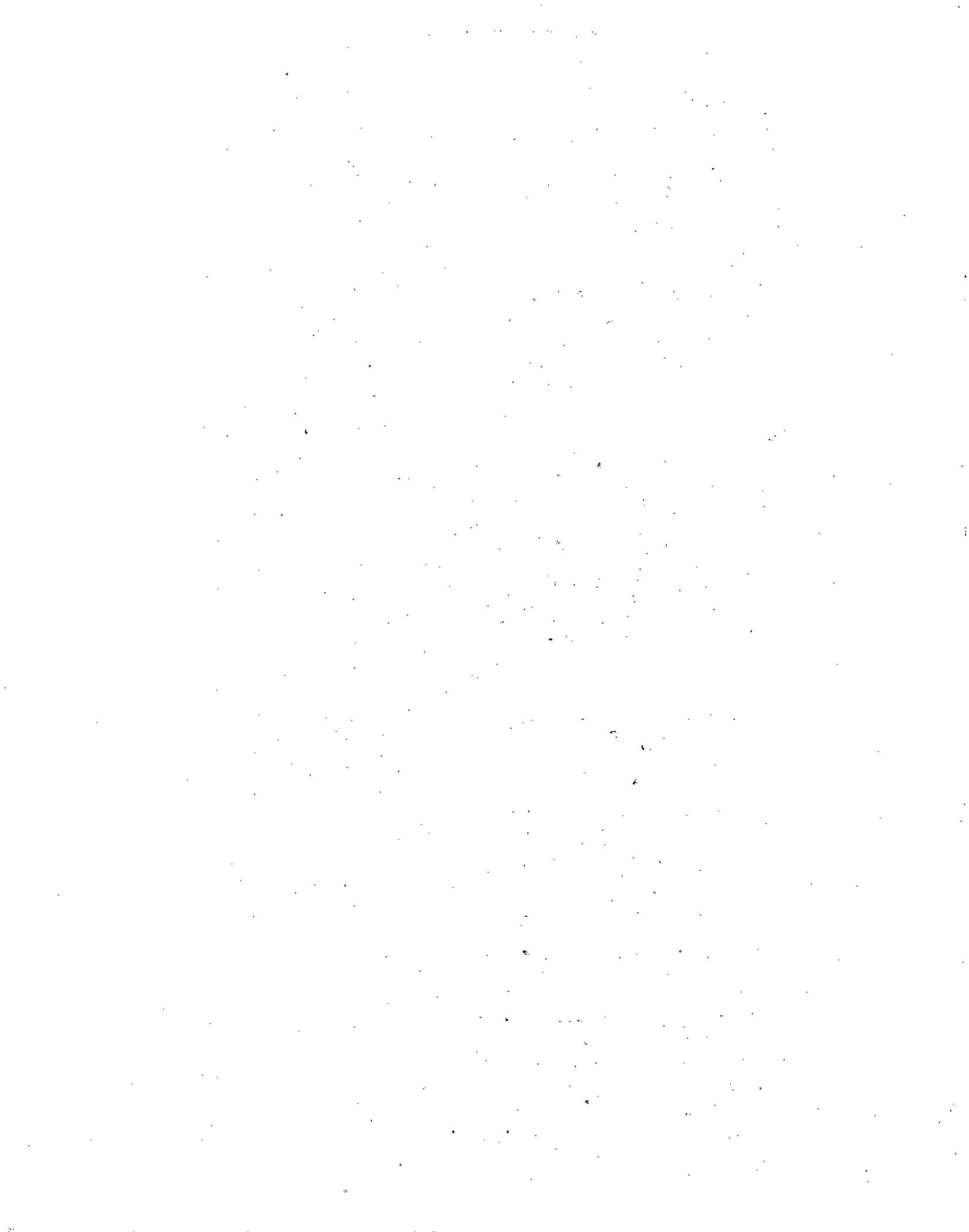
***“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso***

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

***CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN
ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones
y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes
como la administración***

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

Se evidencia también este incumplimiento de las etapas fijadas en la Convocatoria y con la cual se pretendió subsanar la omisión de haber ofertado las inspecciones de trabajo de los municipios diferentes a las sedes Capital, en este caso de Antioquia, con la realización de una audiencia de plazas, llevada a cabo el 13 de mayo de 2019, a la cual fueron citados los integrantes de la lista de elegibles del 1



8

dentro de la baraja de nombres de funcionarios provisionales a desvincular, figuraban otros que no habían sido reseñados en el primer acto administrativo mencionado en este párrafo o lo que es peor, dejando de incluir funcionarios con menor derecho al mío, o por no haber participado en el concurso, o con menor antigüedad y cuyos nombres ya fueron mencionados en los hechos, conforme lo regló el propio Ministerio del Trabajo en la Circular 053 de 2018.

2. De otro lado, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo violan el derecho fundamental de Petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional por cuanto, a la fecha, ninguna de las dos entidades ha dado respuesta a las peticiones presentadas el 4 de junio de 2019 a la primera mencionada y el 29 de mayo a la segunda de ellas.

Sobre el Derecho de petición y su amparo con la acción de tutela se ha dicho:

“Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-
Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

3. Quiero centrar la atención del señor juez de manera principal en la vulneración en la que incurre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a los principios de mérito y oportunidad, cuando de manera abrupta e inconsulta cambia las reglas de juego y hace una modificación de la OPEP en fechas posteriores del proceso mismo, tal y como se resaltó en el hecho 5. Toda vez que el cargo de Inspector de Trabajo del Municipio de Amagá no fue ofertado, solo fueron ofertados los cargos de la Sede Medellín como se ve en la imagen 1 ya destacada, no obstante, luego y con el fin de pretender subsanar el grave error en el que se incurrió, CAMBIAN la OPEP y ya si hacen figurar los diferentes municipios del Departamento de Antioquia en los



acción el legítimo derecho de las personas que ganaron el concurso y les asiste su derecho a ser nombradas por el Ministerio del Trabajo en carrera administrativa. Lo que se cuestiona aquí es la indebida aplicación por parte de esta Entidad de los criterios para proceder a desvincular a los funcionarios en provisionalidad, que más pareció ampararse en criterios subjetivos que meramente objetivos, toda vez que dejó de incluir funcionarios con menor "derecho" del que me asistía al momento de ser incluido en la Resolución 0744.

16. Tan irregular fue mi desvinculación del Ministerio del Trabajo, que procedió a hacerlo estando o habiendo dado inicio a mi período de vacaciones, las cuales ya habían sido pagadas en la nómina anterior como corresponde; dichas vacaciones fueron autorizadas mediante la Resolución 525 de marzo 4 de 2019, las cuales debía disfrutar del 22 de abril al 13 de mayo de 2019.
17. El 13 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó audiencia de plazas con los 14 primeros puestos de la lista de elegibles de la Dirección Territorial de Antioquia, y a la fecha no ha realizado más de estas audiencias.
18. El 29 de mayo de 2019 a través de correo electrónico dirigido a la Dra. Alicia Arango Olmos, correo electrónico aarango@mintrabajo.gov.co y a la funcionaria de la oficina de talento Humano de dicho ministerio, msanabria@mintrabajo.gov.co se presentó derecho de petición, para que se indicaran, entre otros, los argumentos mediante los cuales se dio aplicación a la Circular 053 de 2018, entre otros, y a la fecha no se ha dado ninguna respuesta al respecto.
19. El día 4 de junio de 2019 a través de petición radicada con el número 201906040078 dirigida a la Comisión Nacional de Servicio Civil, se le solicitó se informara si el cargo de Inspector de Trabajo en el municipio de Amagá – Antioquia había sido ofertado en la Convocatoria 428 de 2016. A la fecha esta petición no ha sido atendida.

II DERECHOS VIOLADOS Y SU CONSIDERACION

1. El Ministerio del Trabajo lesiona el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, trabajo y dignidad humana, previstos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, cuando de manera arbitraria y no conforme con haberme incluido en la resolución 160 de enero 28 de 2019 y no haber sido terminada la provisionalidad en virtud de la no aceptación del señor Jhonatan Sierra como se narró en los hechos, expide la resolución 0744 de marzo 26 de 2019 y pone de nuevo mi nombre en esta ruleta, a la cual ya era imposible ganar, pues la señora María Claudia Vásquez si aceptó su nombramiento, lo cual conllevó mi desvinculación. Se viola el derecho a la igualdad, por cuanto



Sentencia de Segunda Instancia, dentro de la acción de tutela radicada con el número 050013105019201800650 de febrero 4 de 2019, accedió a lo solicitado, amparando su derecho, y el Ministerio del Trabajo, en consecuencia, expidió la resolución 0744 de marzo 26 de 2019 nombrando en período de prueba a las personas de la lista de elegibles del número 37 al 58.

14. Días después, de manera arbitraria y sin justificación legal alguna y sin dar aplicación a la Circular 0053 de octubre 30 de 2018, el Ministerio del Trabajo, expide la resolución 0744 de marzo 26 de 2019 y nuevamente me incluye en la lista de funcionarios cuyo nombramiento provisional cesa, esta vez por parte de la señora MARIA CLAUDIA VASQUEZ SALAZAR. De la lista o mejor de la resolución 160 y a pesar de ser otros los funcionarios que se encontraban en la misma situación, vale decir, por cuanto la persona que fue nombrada en período de prueba no aceptó el nombramiento; tan solo dos funcionarios fuimos incluidos nuevamente en este acto administrativo: ANA MARCELA OTERO y ANDRES DAZA SANCHEZ. Digo que fuimos incluidos sin justificación legal alguna y sin aplicación de la multicitada Circular 0053 por cuanto si de repetir se trataba, había otro funcionario que debió ser incluido antes que yo, siendo el CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO, habiéndose también revocado el nombramiento de la persona que lo reemplazaba, la señora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ. Pero continuando con la aplicación o más bien la mala aplicación de la Circular 0053, en la lista de funcionarios provisionales que íbamos a ser desvinculados mediante la resolución 0744 de marzo 26 de 2019, no fueron incluidos funcionarios que debieron según la Circular figurar antes que yo, siendo estos: FRANCISCO JAVIER RESTREPO MADRID y LUZ ADRIANA GARCIA, funcionarios que no gozan de ningún fuero o estabilidad y que no presentaron el concurso, lo cual significa que, conforme a lo dispuesto en la Circular 0053 debieron estar en el primer orden de salida de la entidad, al menos con menor criterio de permanecer que el suscrito.
15. El Ministerio del Trabajo, debió dar cumplimiento a la Circular 0053 de octubre 30 de 2018 y acoger para los nuevos nombramientos en estricto orden a los funcionarios que según se disponía en dicha misiva debían salir y respetando el orden allí establecido, sin proceder a repetir personas que ya habían sido incluidas para ser desvinculadas, máxime que había funcionarios que en dicho orden debía seguir, cosa diferente fuera que ya no hubiera más cargos y debieran nombrarse en período de prueba las personas con el derecho legítimo de ser nombradas. Esta aplicación indebida de la Circular por parte del Ministerio del Trabajo hace pensar que la situación habría sido diferente si dicha entidad hubiese procedido de manera inmediata y ante la orden judicial a nombrar a las 61 personas de la lista de elegibles, como en efecto debió ocurrir. En ese caso la suerte habría sido diferente y de alguna manera bien justificada, pues no se niega ni se pretende desconocer con esta



Antioquia del 29 de mayo de 2019 dentro de la acción de tutela promovida por la ex funcionaria ANA MARCELA OTERO, y del fallo del Tribunal Superior de Medellín, Sala primera de decisión civil del 20 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela promovida por el también ex funcionario NESTOR DARIO ZULUAGA HOYOS, fallos ambos que expresamente concluyen que no se dio cumplimiento a la Circular 053 ya destacada, fallos que incluso a la fecha no han sido cumplidos por el Ministerio del Trabajo. Llamo aquí la atención del honorable juez, en cuanto al primer fallo que menciono en este numeral decide expresamente en el artículo segundo:

*“Ordenar a la Nación – Ministerio del Trabajo, que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice, **vía acto administrativo**, un análisis caso a caso, y en conjunto, **de la situación de cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad**, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y que permanecen vinculados en la Dirección Territorial Antioquia, **a fin de poner a vista la justificación del orden de retiros** de acuerdo a los parámetros de la Circular 053 de 2018.....”* (Las negrillas son propias)

- 10. Vale la pena aquí hacer un recuento del porqué de mi desvinculación como provisional del Ministerio del Trabajo. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de la acción de tutela con radicado 05001333300220180051800 ordenó la vinculación en periodo de prueba del señor DANIEL ANDRES LOPEZ VALENCIA, quien además dispuso en su parte resolutive indicó debía procederse al nombramiento en estricto orden de mérito.
- 11. Fue así como el Ministerio del Trabajo, expidió, entre otras, la resolución 160 de enero 28 de 2019. la cual ordenaba mi desvinculación de esta entidad el día antes de la posesión del señor JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ
- 12. En virtud de la no aceptación del nombramiento como Inspector de Trabajo del señor JHONATAN ANDRES SIERRA, y de haberse expedido la resolución 0730 DE MARZO 22 DE 2019 por medio de la cual se revocó el nombramiento de dicho señor, **no** fui desvinculado del Ministerio del Trabajo, continuando vinculado a dicha entidad en provisionalidad, toda vez que el requisito de posesión del señor Sierra no se cumplió, el cual era indispensable para que la provisionalidad cesara, como lo expresó la resolución 160.
- 13. Otro grupo de personas, amparados en la vulneración del derecho a la igualdad, impetraron acción de tutela con el fin de que también el Ministerio del Trabajo procediera a nombrarlos en periodo de prueba, según la lista de elegibles de la cual hacían parte. Fue así como se procedió mediante fallo del Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral en



4

instauradas por los aspirantes que conforman las listas de elegibles del Ministerio del Trabajo”.

8. Fue clara la mencionada Circular 053 en indicar como criterios para seguir en orden de desvinculación los siguientes:

- a) A quienes no hayan participado en la Convocatoria 428 de 2016
- b) A quienes a pesar de haber participado en la convocatoria 428 de 2016 no quedaron en la lista de elegibles

Como nota a lo anterior indicó: “Si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentren en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:

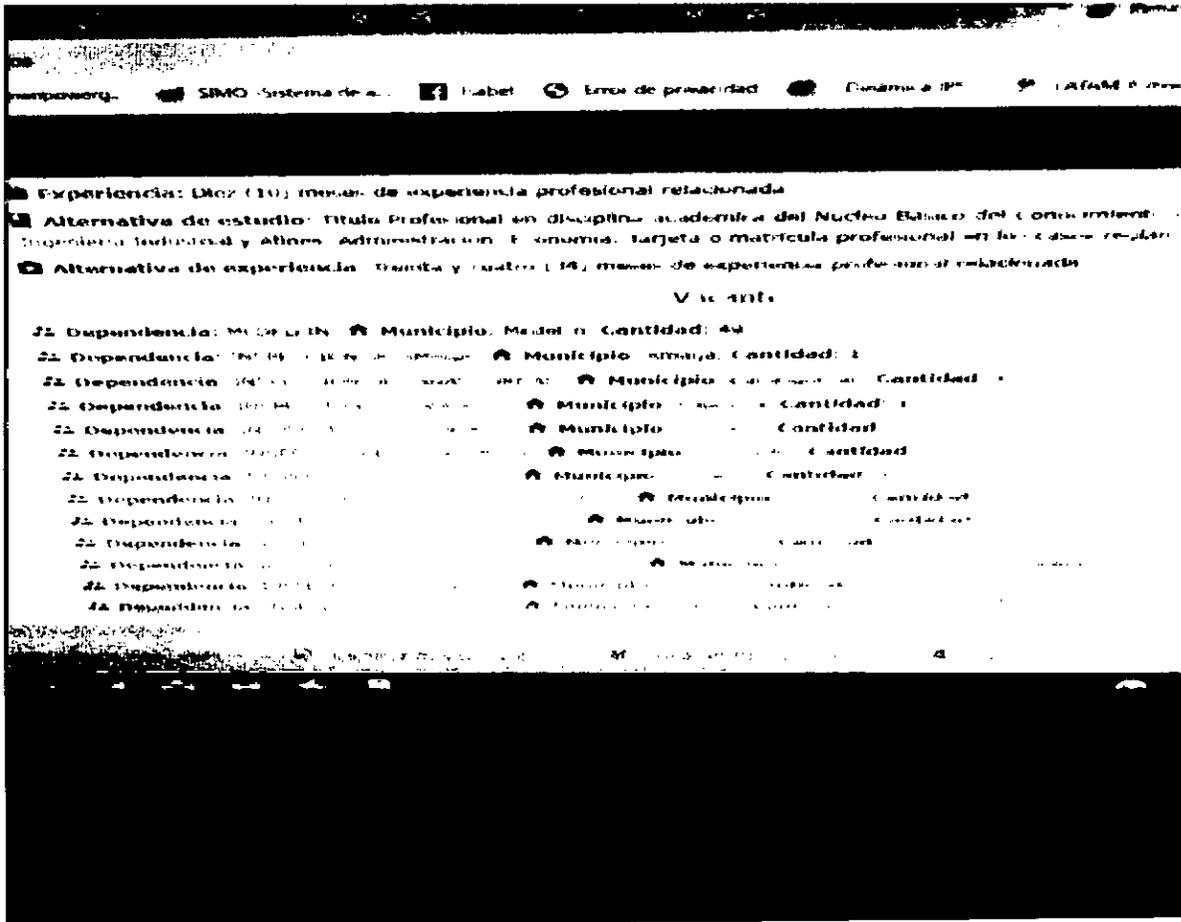
- La fecha de vinculación del servidor respetando la antigüedad del servicio...”

Estos parámetros y reglas definidos por el propio Ministerio del Trabajo no fueron respetados con lo cual se violó el principio de transparencia e igualdad de oportunidades en la administración pública, veamos:

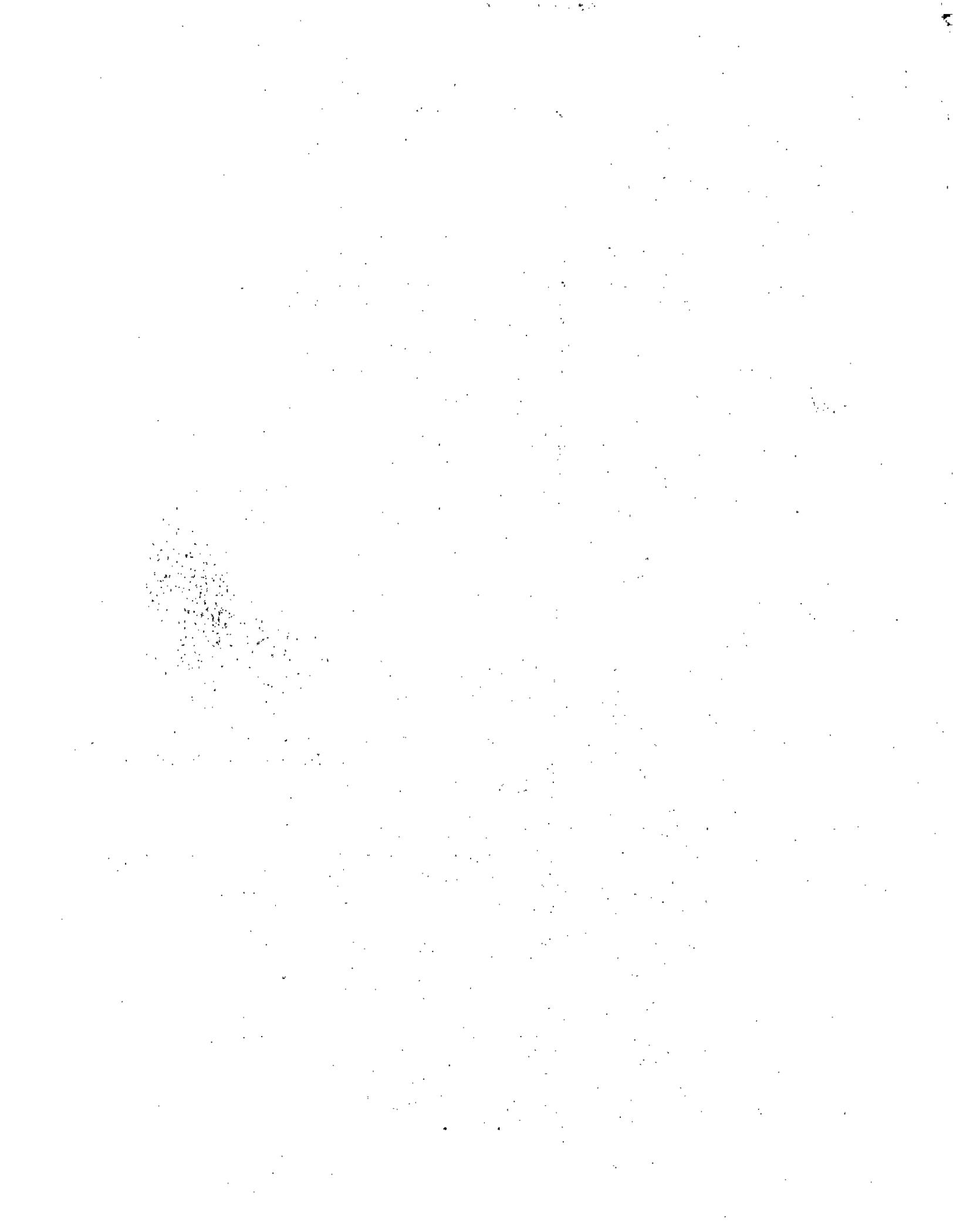
- Participé en la Convocatoria 428 de 2016, sin embargo aún existen vinculados dentro de la Dirección Territorial de Antioquia, Inspectores de Trabajo que venían en mi misma condición de provisionalidad y que no participaron de la convocatoria 428, razón por la cual debieron ser desvinculados de la entidad antes que yo. Por mencionar algunos tenemos: Esther Zoraida Cespedes, Yuly Viviana Marín, Marta Alicia Osorio, Francisco Restrepo, Maria Eugenia Agudelo, Luz Adriana Garcia, entre otros.
 - Participe en la Convocatoria 428 de 2016 pero no superé la prueba de conocimientos, razón por la cual no quedé en la lista de elegibles. Situación que se presentó con varios otros compañeros quienes si bien participaron no ganaron el concurso, razón por la cual debía procederse a criterios de desempate basados en la Antigüedad, situación que no ocurrió, toda vez que el compañero CARLOS ARTURO QUINTERO, quien ingresó años después de mí, no fue incluido en la resolución 0744 de marzo 26 de 2019. Por lo que el Ministerio del Trabajo a través de la Subdirección del Talento Humano a cargo de la Dra. Adriana Martinez Bocanegra, deberá indicar si la fecha de ingreso de este ya retirado funcionario pero por renuncia voluntaria y posterior, fue vinculado a la entidad con posterioridad a mi nombramiento. Este solo hecho, ya denota la irregularidad en la aplicación de la Circular 053, así como el hecho de que hoy en día se encuentren vinculados funcionarios Inspectores de Trabajo en provisionalidad sin haber siquiera participado de la Convocatoria.
9. Evidencia de esta irregularidad e incumplimiento de esta Circular y solo a manera de ejemplo vale la pena destacar el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de



Imagen 2

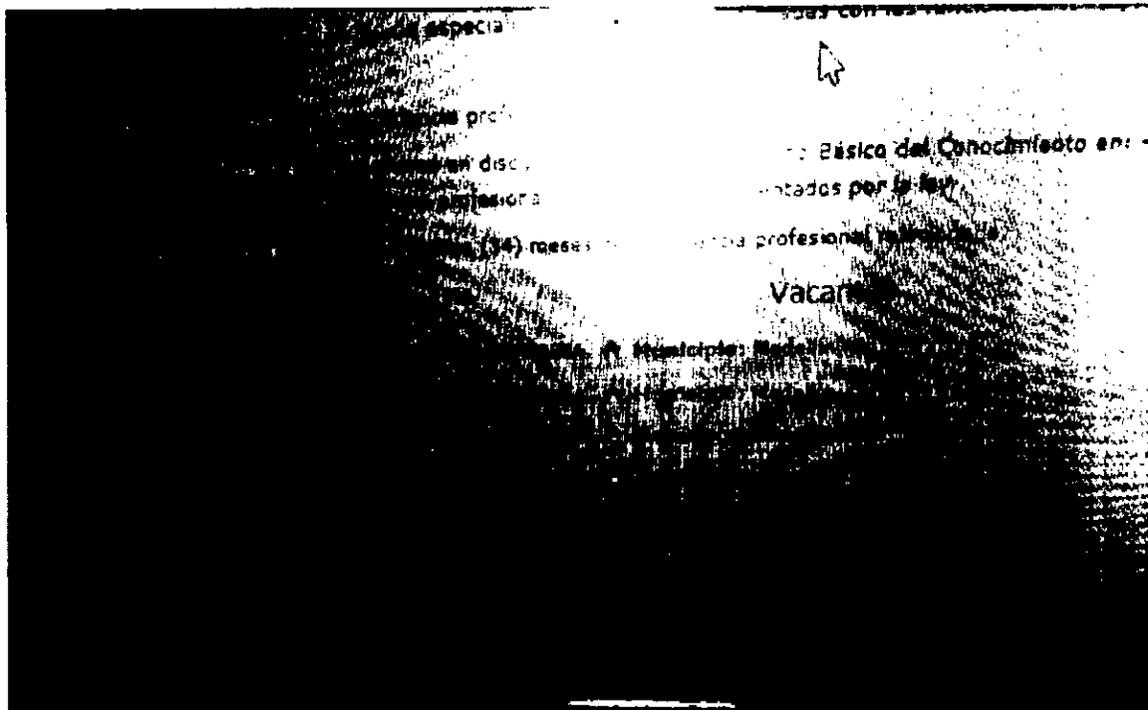


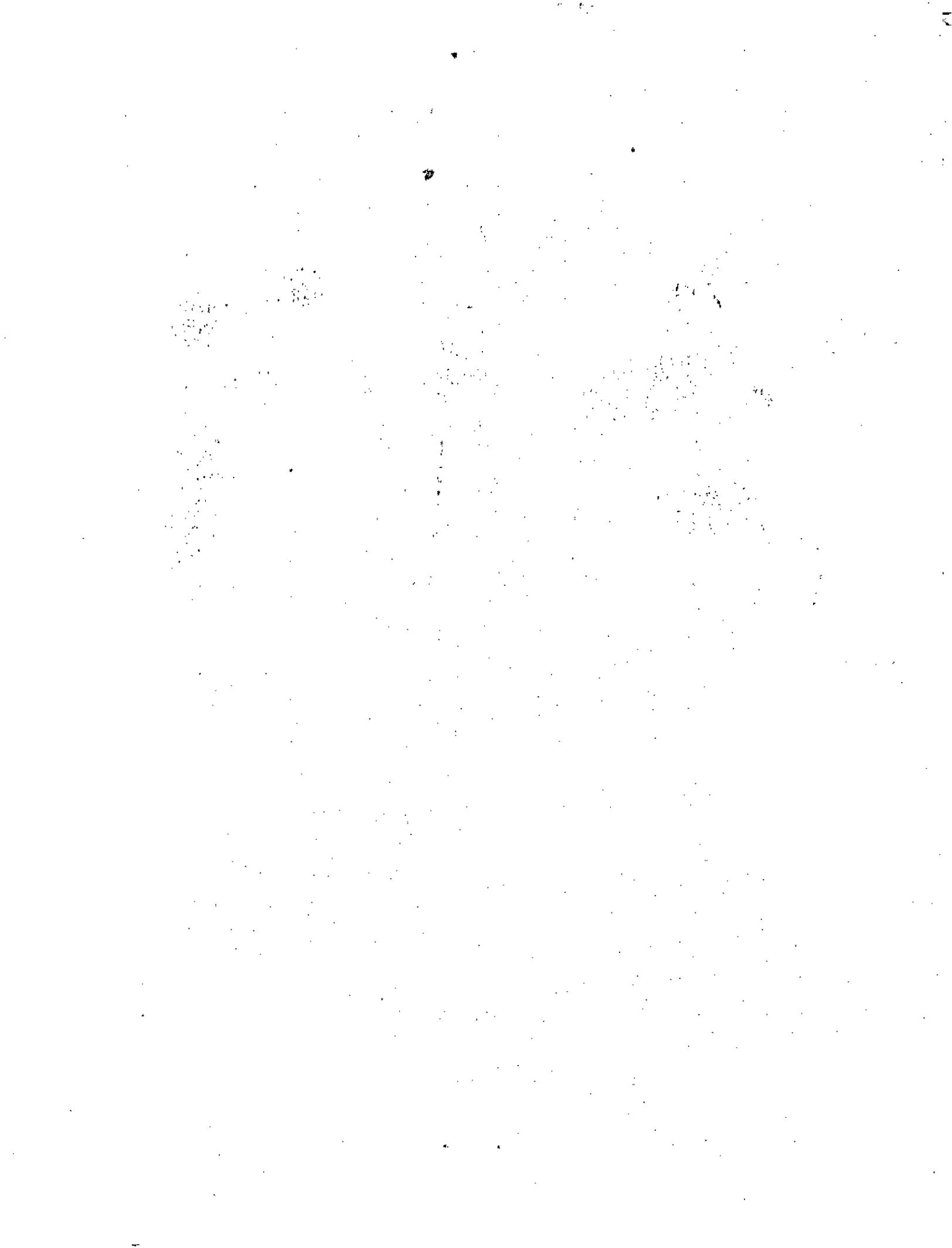
6. Debido a lo anterior, elevé derechos de petición tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como al Ministerio del Trabajo, a fin de que determinen si el cargo de Inspector de Trabajo del Municipio de Amagá al cual pertencí hasta el día de mi desvinculación fue ofertado o no para la Convocatoria 428 de 2016. A la fecha, ninguna de mis peticiones ha sido resuelta.
7. Conforme a lo anterior, el Ministerio del Trabajo y en virtud de la cantidad de funcionarios que de su planta de provisionales serían reemplazados por las personas que quedaron en la lista de elegibles, expidió la Circular 0053 de octubre 30 de 2018, la cual reglamentó para este Ministerio "Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 418 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales



2. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 428 de 2016, dio inicio al Concurso para el cargo de Inspector de Trabajo en el Ministerio del Trabajo.
3. Debidamente inscrito en el proceso, presenté prueba escrita, no logrando superar el puntaje mínimo exigido para pasar la prueba, razón por la cual no quedé en la lista de elegibles.
4. La lista de elegibles en firme quedó conformada según documento que se anexa con un total de 61 personas de un total de 62 reportados en la OPEC como vacantes.
5. La Convocatoria 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil fue clara cuando indicó la existencia de 62 cargos a proveer de Inspector de Trabajo vacantes en la Dirección Territorial de Antioquia – Sede Medellín, situación que se mantuvo durante todas las etapas del concurso; (ver imagen 1) sin embargo, luego de haber sido publicada la lista de elegibles y de estar en firme la misma, de manera inconsulta se produjo un cambio en la plataforma del SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cambiando ya la convocatoria para 13 cargos vacantes en la ciudad de Medellín y los señalaron ahora para diferentes municipios del Departamento de Antioquia donde el Ministerio tiene sedes y solo se dejaron 49 vacantes en la ciudad de Medellín. Es decir, se cambiaron las reglas de juego de manera inconsulta y abrupta. (ver imagen 2)

Imagen 1





Medellín, julio 9 de 2019

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

MEDELLIN

ACCION: TUTELA

ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

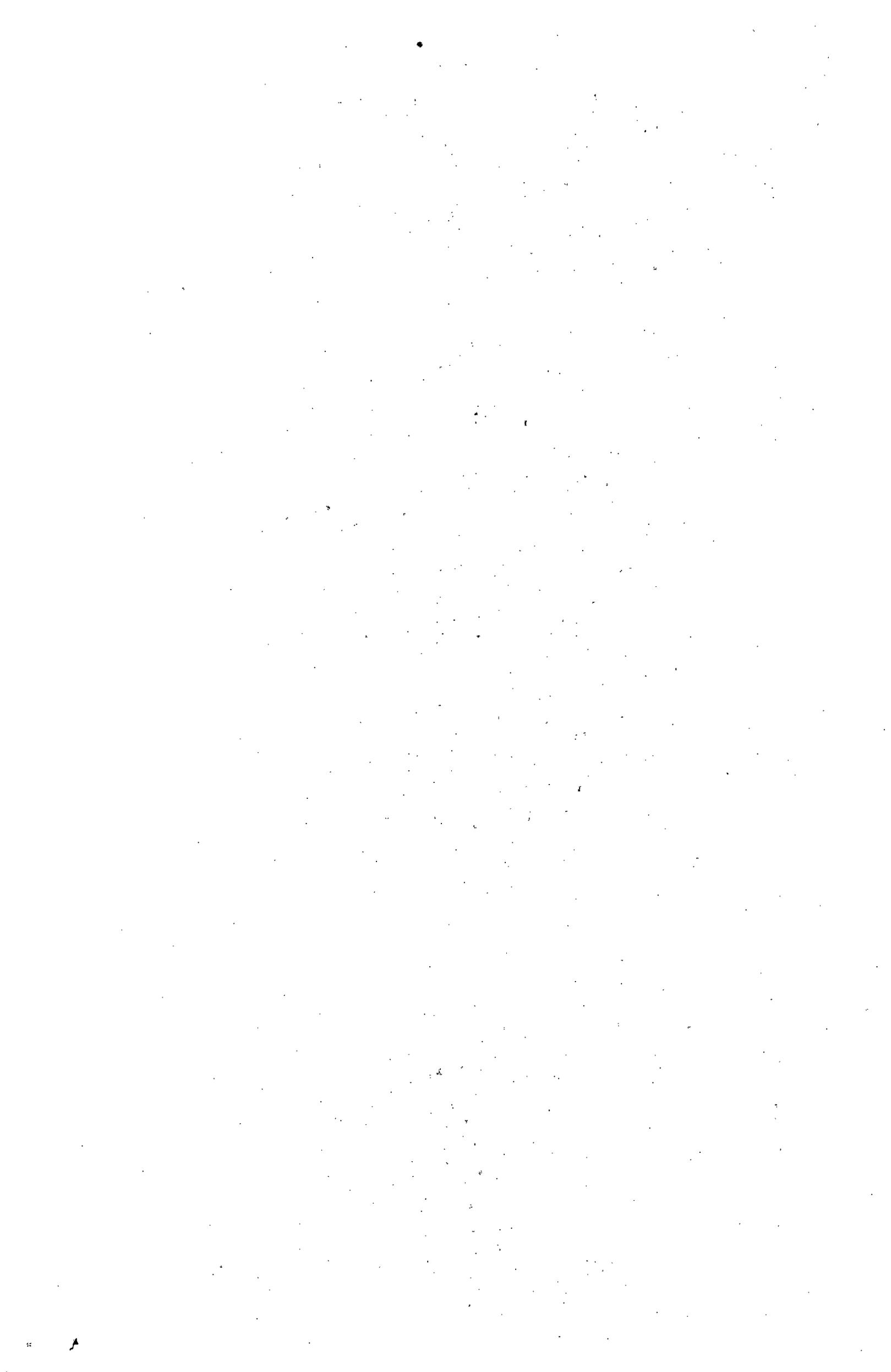
ACCIONANTE: ANDRES DAZA SANCHEZ

ANDRES DAZA SANCHEZ, actuando en nombre propio, abogado con tarjeta profesional número 131912 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito formular ante usted señor Juez acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1893 de 2007, en contra del Ministerio del Trabajo representado legalmente por la señora ALICIA ARANGO OLMOS, o por quien haga sus veces y la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por la Dra., LUZ AMPARO CARDOZO C o por quien haga sus veces, por la vulneración a los derechos de igualdad, petición, trabajo, trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, debido proceso administrativo, así como los principios de transparencia y buena fe.

Mis pretensiones se basan en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me vincule al Ministerio del Trabajo en provisionalidad el 4 de diciembre de 2014, en el cargo del Inspector de Trabajo, desempeñando mi función en la ciudad de Medellín desde esa fecha hasta el 30 de julio de 2018, fecha en la cual fui reubicado por el Director Territorial en la Inspección de Trabajo del Municipio de Amagá – Antioquia, mediante la resolución 1283 de junio 13 de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Medellín, diez de julio de dos mil diecinueve

Rdo. 2019 00127

OFICIO 1223

Accionante: Andrés Daza Sánchez

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo

Representante Legal
Ministerio del Trabajo
Bogotá DC

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;

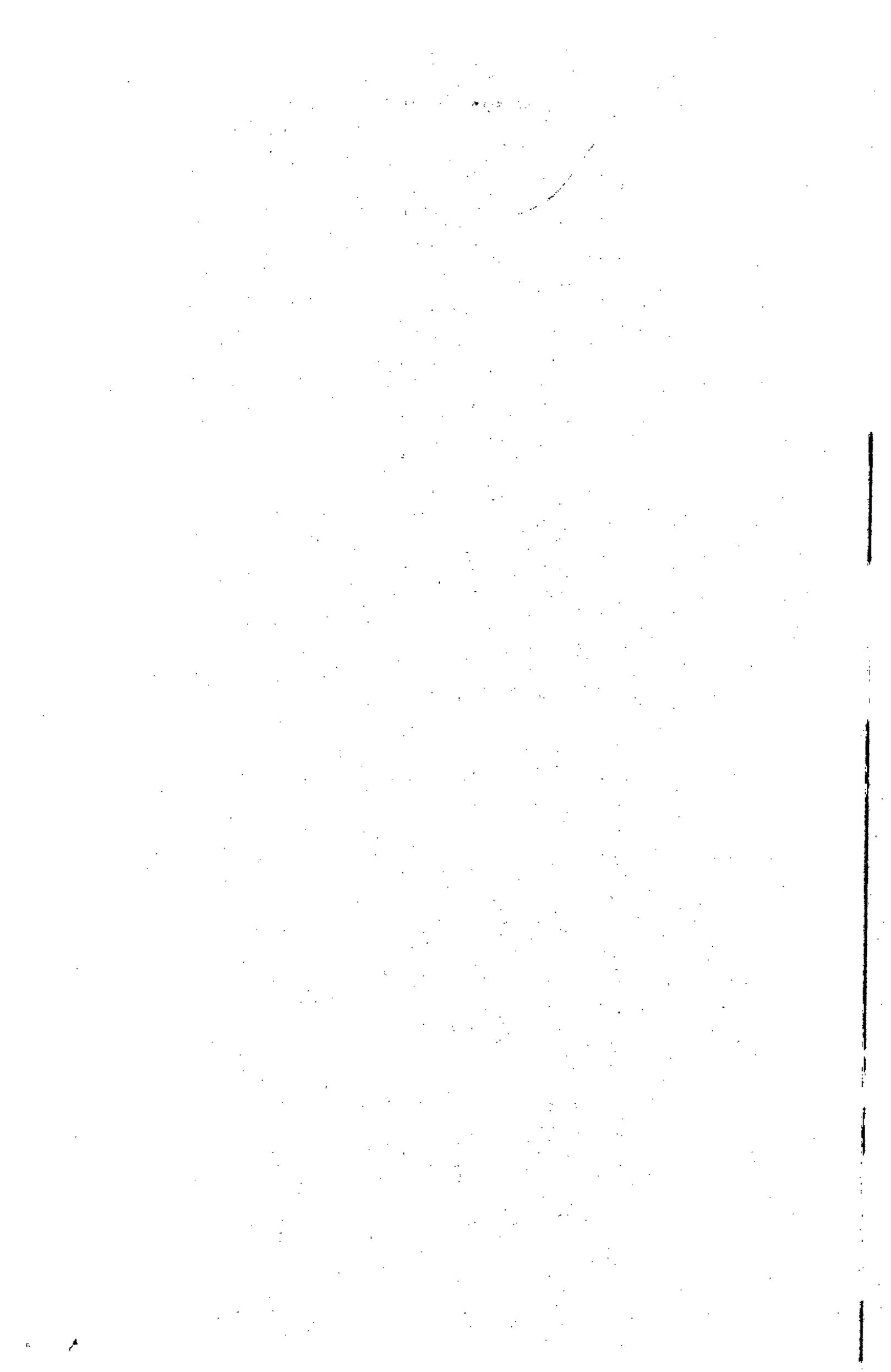
gadpersonal@mintrabajo.gov.co; aarango@mintrabajo.gov.co

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

1. Admitir la presente acción de tutela promovida por Andrés Daza Sánchez quien se identifica con la C.C.80.497.798 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo.
2. Vincúlese al presente trámite a los participantes en la convocatoria 428 de la Comisión Nacional del Servicio Civil concretamente a los inscritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social como quiera que pueden verse afectados con los resultados de la sentencia; por lo tanto, se le ordenará AL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA (O A QUIEN CORRESPONDA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos precitado, se enteren de este trámite y en el término de dos días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.
3. Notifíquesele a los representantes legales de las entidades demandadas y a los vinculados a quienes se les concede el término de 2 días para que ejerzan su derecho de defensa.

Se anexa copia de la tutela.


LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
Edificio José Felix de Restrepo, piso 24
Tel. 232 34 47 – fax 232 9139



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, diez de julio de dos mil diecinueve

Rdo. 2019 00127

OFICIO 1222

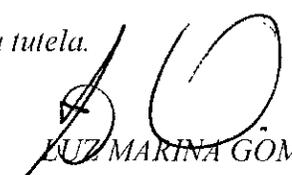
Accionante: Andrés Daza Sánchez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del
Trabajo

Representante Legal
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá DC
lcardoso@cns.gov.co; bvaldivieso@cns.gov.co

Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

1. Admitir la presente acción de tutela promovida por Andrés Daza Sánchez quien se identifica con la C.C.80.497.798 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo.
2. Vincúlese al presente trámite a los participantes en la convocatoria 428 de la Comisión Nacional del Servicio Civil concretamente a los inscritos para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social como quiera que pueden verse afectados con las resultas de la sentencia; por lo tanto, se le ordenará AL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA (O A QUIEN CORRESPONDA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata, publiquen en sus respectivas páginas Web, el auto admisorio de esta acción constitucional, para que los aspirantes admitidos en el concurso abierto de méritos precitado, se enteren de este trámite y en el término de dos días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción o defensa, de acuerdo con sus intereses.
3. Notifíquesele a los representantes legales de las entidades demandadas y a los vinculados a quienes se les concede el término de 2 días para que ejerzan su derecho de defensa.

Se anexa copia de la tutela.


LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
Edificio José Felix de Restrepo, piso 24
Tel. 232 34 47 – fax 232 9139